



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**FORMAS DE OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HECTOR PALOMARES MEDINA

MEXICO, D. F.

ENERO DE 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

DEDICATORIA

BREVES COMENTARIOS PRELIMINARES

FORMAS DE OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

CAPITULO PRIMERO

LA LIBERTAD COMO NECESIDAD Y DERECHO DEL HOMBRE.	1
I. CONCEPTO DE LIBERTAD.	1
II. LIBERTAD NATURAL.	2
III. LIBERTAD JURIDICA.	4

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.	6
I. LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EUROPA.	6
1) GRECIA, 2) ROMA, 3) LOS GERMANOS, 4) LOS GALOS, 5) LOS IBEROS	
II. LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.	12
1) LA EPOCA NUEVOHISPANA.	12
2) EL MEXICO INDEPENDIENTE.	15

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO.	27
I. LOS IUS-NATURALISTAS.	27
1) LA LIBERTAD EN EL DERECHO NATURAL.	28
II. LOS IUS-POSITIVISTAS.	35
1) LA LIBERTAD EN EL DERECHO POSITIVO.	37
III. EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO.	38

CAPITULO CUARTO

LA LIBERTAD PROVISIONAL PREVIA ADMINISTRATIVA.	43
I. COMENTARIOS BREVES SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL PREVIA ADMINISTRATIVA.	44
II. ANTECEDENTES HISTORICOS.	48
1.- CODIGO DE ORGANIZACION DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1929.	48
2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.	50
3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1962.	51
4.- REFORMAS DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL DEL 18 DE MAYO DE 1971 Y DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1976 DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	53
III. COMENTARIOS BREVES SOBRE LA AVERIGUACION PREVIA.	58
IV. REQUISITOS PARA OTORGARLA.	65
V. LIBERTAD PREVIA.	69
VI. DELITOS MOTIVADOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS.	71
VII. OPINION Y CRITICA.	92

CAPITULO QUINTO

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.	95
I. ETIMOLOGIA, TERMINOLOGIA Y CONCEPTO.	95
II. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LA CONSTITUCION MEXICANA.	97
1) FUNDAMENTO.	97
2) REQUISITOS.	99
3) PERIODO PROCEDIMENTAL EN QUE SE PUEDE OBTENER.	102
4) GARANTIA.	103
5) GARANTIA ESPECIAL EN DELITOS CON BENEFICIO O DAÑO PATRIMONIAL.	104

III. REFORMAS QUE SE PROPONEN AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, FRAC CION I.	107
IV. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LA LEYES SECUNDARIAS. 110	
1) MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITARLA.	110
2) REQUISITOS PARA OTORGARLA.	115
3) NATURALEZA JURIDICA DE LA CAUCION.	119
4) DETERMINACION DEL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA.	126
5) OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL BENEFICIARIO, EL FIADOR O TER CERO.	127
6) CAUSAS DE REVOCACION.	130
V. REFORMA PROPUESTA AL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIEN- TOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTICULO 399 DEL CODI GO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	132

CAPITULO SEXTO

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.	134
I. CONCEPTO.	134
II. SU NATURALEZA JURIDICA.	135
III. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA EN LA CONSTITUCION MEXI CANA.	136
IV. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA EN LA LEYES SECUNDARIAS. 137	
1) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	137
2) MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SOLICITARLA.	139
3) CASOS EN QUE SE PUEDE OTORGAR.	140
4) CAUSAS DE REVOCACION.	142
V. REFORMA QUE SE PROPONE AL ARTICULO 522 DEL CODIGO DE PROCEDI- MIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTICULO 418 DEL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	144
CONCLUSIONES.	146
BIBLIOGRAFIA.	

BREVES COMENTARIOS PRELIMINARES

Formas de Obtener la Libertad Provisional en el Procedimiento Penal Mexicano es el título que le puse a la presente tesis, ha sido elaborada con el propósito de obtener el título de Licenciado en Derecho.

Generalmente la tesis profesional induce al pasante de cualquier carrera a investigar dentro de una rama de su profesión que le llama la atención y que después de obtener un título, la investigación sobre el mismo tema continua.

El tema de las Formas de Obtener la Libertad Provisional en el Procedimientos Penal Mexicano lo elegí porque comparto la opinión de todas aquellas personas que consideran y están convencidas de la necesidad de considerar al derecho como un sistema de normas jurídicas que rigen los deberes de justicia entre los miembros de una sociedad, ya que en los sistemas democráticos el derecho es el instrumento mediante el cual los gobernantes van a garantizar a los gobernados su libertad, claro entendiendo que esta va a tener restricciones y limitaciones que el mismo sistema va a implantar con el objeto de garantizar el bien común, la justicia entre lo más importante.

Es necesario manifestar a todas aquellas personas lectoras del presente trabajo que sólo se concreta a nociones elementales sobre las Formas de Obtener la Libertad Provisional en el Procedimiento Penal Mexicano, se plantean algunas propuestas, se dan conclusiones que de ninguna manera son definitivas. He intentado realizar una tesis ofreciendo sólo las principales nociones, sin plantear discusiones sobre el tema que escribo dado que es el primer trabajo largo y

métodico que presento, ya que al correr de los días el presente tra
bajo me exigía una elaboración con cuidado y detenimiento.

En los primeros capítulos hablo de la libertad, los anteceden--
tes históricos de la libertad provisional y cito autores ius-natura
listas y ius-positivistas que opinan sobre la libertad. De las for--
mas de libertad provisional que son la provisional previa adminis--
trativa, la libertad bajo caución y bajo protesta dado que según mi
investigación son sólo estas las formas de obtener la libertad pro--
visional en el procedimiento penal mexicano.

Mi propósito principal es de influir sobre los lectores del --
presente trabajo de la necesidad que existe dentro de nuestro proce--
dimiento penal de hacer cumplir al pie de la letra nuestras garan--
tías jurídicas plasmadas en nuestra Carta Magna. Es difícil que una
persona que escribe por primera vez un trabajo largo y métodico con
venza a los lectores de algún trabajo su propósito principal, debe--
uno sentirse satisfecho de lo escrito si se logra despertar una in--
quietud que los lleve a indagar más sobre el tema y hacer con el --
transcurso del tiempo que los diferentes lectores del presente tra--
bajo hagan cumplir el propósito principal del mismo.

H.P.M.

Otoño de 1987.

CAPITULO PRIMERO.

LA LIBERTAD COMO NECESIDAD Y DERECHO DEL HOMBRE.

I.- CONCEPTO DE LIBERTAD.

II.- LIBERTAD NATURAL.

III.- LIBERTAD JURIDICA.

FORMAS DE OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

CAPITULO PRIMERO.

LA LIBERTAD COMO NECESIDAD Y DERECHO DEL HOMBRE.

Todo ser humano lo único que no escoge, sino que le ha sido dado es la libertad, este poder de obrar es necesario para que todo ser humano lleve acabo sus objetivos, razones por las cuales se han librado através de la historia de la humanidad un sin número de enfrentamientos para conservarla. En los regímenes democráticos la libertad es un principio fundamental que no debe faltar, ya que con base a esto cada hombre tiene por naturaleza derechos de actuar como mejor le conviene sin otras limitaciones que las que derivan de los derechos de los demás. Entendemos que la libertad de todo ser humano es restringida, ya que su actitud daña los derechos de sus semejantes, es decir, cuando se transgrede las leyes que regulan -- conducta.

I.- CONCEPTO DE LIBERTAD.

La palabra libertad proviene del latin Libertas, que quiere decir libre, independiente.

El concepto de libertad ha sido utilizado através de los si--glos como un instrumento polémico para no concederla así lo demos--tró el filósofo griego Platón en su afán de establecer como surge -- la tiranía y la esclavitud, argumentando que esta surge por la exce

siva libertad que se da en los regimenes democráticos.

El termino libertad tiene tres significados fundamentales que corresponden a tres concepciones que se han intercalado en el curso de su historia y que pueden caracterizarse del modo siguiente.

"a) Es la autodeterminación o autocasualidad, según la cual la libertad es ausencia de condiciones y de limites.

b) La concepción de libertad como necesidad que se funda en el mismo concepto que la precede, o sea en el de autodeterminación, pero que atribuye la autodeterminación misma a la totalidad (Mundo,-- Sustancia, Estado) a la cual el hombre pertenece.

c) La concepción de la libertad como posibilidad o elección según la cual la libertad, es limitada y condicionada, es finita. No-constituyen conceptos diferentes de libertad las formas que adquiere en los diferentes campos, por ejemplo la libertad metafísica, la libertad moral, la libertad política, la libertad económica etc."--
(1)

De lo antes expuesto debo entender que la libertad está ligada a la inteligencia, es producto de la voluntad, es la posibilidad de optar entre dos conductas. Termino este punto diciendo que la libertad es la facultad humana de poder ejecutar la conducta previamente seleccionada por la voluntad conducta que a mi parecer debe identificarse con el bien común de la sociedad.

II.- LIBERTAD NATURAL.

1. ABBAGNANO NICOLAS. Diccionario de Filosofia. Fondo de Cultura-- Económica. México-Buenos Aires, página 738.

Todo ser humano es libre por el hecho natural de ser libre. "Da--do que la libertad no es un privilegio que otorgan las institucio--nes, sino una condición, en el entendido de que el ser humano nace--libre, la libertad es el medio adecuado de todo ser humano.

La libertad natural se da libre y espontáneamente, como una fa--cultad innata, vale decir, que la libertad es una norma de sociali--dad, y en ambos casos necesita ser preservada por la ley entendida--como libertad previa a la organización, frente a una libertad civil considerada como libertad preservada dentro de la organización, pla--nteada en esos términos, la libertad natural sería la libertad del--ser humano en el estado de la naturaleza, una libertad absoluta, in--violable, sin restricciones ni normas que la relativicen.

Entendemos que la libertad es un medio, en el entendido de que e--está como instrumento para lograr el desenvolvimiento físico espíri--tual del hombre, pero no es el medio adecuado del hombre, sino lo--que es adecuado sin temor a duda es el estado de libertad, por lo--tanto debemos entender que la libertad natural está dentro de la li--bertad jurídica, sancionada por el derecho positivo, o sea la liber--tad organizada, para finalizar con la libertad natural daré el con--cepto de Christian Bay.

Según Christian Bay la libertad natural consiste "en ser libre de todo poder superior en la tierra y en no estar sujeto a la volun--tad de la autoridad legislativa del ser humano, sino tener por nor--ma únicamente la ley de la naturaleza."(2).

2 . CHRISTIAN BAY. La estructura de la libertad. "Editorial Tecnos Colección Estructurada y Función. Versión española. Madrid-1961, Página 46.

III.- LIBERTAD JURIDICA

Trataré de transcribir una idea de lo que debemos de entender por libertad jurídica en los regímenes democráticos para luego dar un concepto de la misma.

Si tomamos en cuenta que la libertad jurídica consiste en la facultad de actuar dentro de cierto ámbito, la ley protege una conducta que se puede realizar de muchos modos, pero no el acto interno de elegir el modo de actuar, dado que la ley establece un límite pero sin reglamentar estrictamente hablando las posibles actividades comprendidas dentro de éste límite. Es decir que la libertad jurídica consiste en dos conductas contrarias autorizadas, como la opción interna la norma jurídica no se refiere a ella, sino que protege la conducta por la que se optó, no la opción misma, ya que la ley autoriza dos conductas de las cuales realizada una es posible al mismo tiempo realizar la otra, asegurando la ley un ámbito o esfera de acción no sujeta a mandatos ni prohibiciones.

Debemos precisar para hacer más entendible la libertad jurídica que esta no es el derecho subjetivo de optar, pues los derechos subjetivos se refieren a conducta exterior a las acciones y la opción es un acto de la conducta humana, para terminar de hablar de la libertad jurídica daré un concepto de la misma apoyándome en los renglones antes transcritos.

En mi opinión la libertad jurídica es la garantía de realización o exteriorización de la libertad psicológica, y consiste en el derecho a realizar la conducta por la cual se optó, eligiendo entre varias acciones autorizadas por el derecho.

Con estas líneas término el capítulo primero del trabajo en --
cuestión, en el siguiente capítulo hablaré de cuales son los antecg
dentes históricos de la libertad provisional.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

I.- LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EUROPA.

- 1.- GRECIA.
- 2.- ROMA.
- 3.- LOS GERMANOS.
- 4.- LOS GALOS.
- 5.- LOS IBEROS.

II.- LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

- 1.- LA EPOCA NUEVOHISPANA.
- 2.- EL MEXICO INDEPENDIENTE.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Es menester desarrollar cuales fuerón los antecedentes históricos más importantes en Europa, en la Epoca Nuevohispana y en el México Independiente de la libertad provisional que se otorgó durante el procedimiento penal.

- I.- LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EUROPA. 1.- GRECIA. 2.- ROMA. -
3.- LOS GERMANOS. 4.-LOS GALOS. 5.- LOS IBEROS.

1.- GRECIA.- El pueblo helénico uno de los más civilizados sino es que el más civilizado de la antigüedad, organiza en la Ciudad de Atenas lo que se conoció como el Colegio de Magistrados compuestos este por once ciudadanos encargados de perseguir a los malechoses y una vez capturados meterlos a prisión o someterlos al juradoes decir como se podrá apreciar este Colegio tenía funciones de Ministerio Público y de Policía Judicial o Preventiva al mismo tiempo. En la antigua Ciudad de Atenas, según el profesor Escalona Bosada, - "La prisión preventiva se decretaba en los casos de crímenes de --- conspiración contra la patria, el orden político y peculado exclusivamente".(3)., o sea estos delitos eran la excepción en los cuales no se concedía la libertad provisional, dado que cuando se cometían otros se debía dejar al acusado en libertad mediante caución o fianza de tres ciudadanos responsables de su comparecencia al juicio.

3. TEODORO ESCALONA BOSADA. La Libertad Provisional Bajo Caución. -

Otro antecedente de la libertad provisional en el pueblo griego lo tenemos en la manera en que eran obligados los servidores públicos a garantizar alguna falta durante su gestión, esa manera de obligar consistía en que estos eran responsables en su persona y en sus bienes de todo homicidio o delito cometido durante su gestión - para garantizar esta responsabilidad no se les permitía abandonar - el país y además no se les permitía sustraer u ocultar ningún dinero que pudiera provisionalmente revertir al Estado, en el supuesto caso de que tuvieran un juicio en contra de su persona, el funcionario seguía cumpliendo con sus funciones, es indudable el antecedente de la caución, dado que con esta garantizaba la libertad para seguir cumpliendo con sus funciones.

2. ROMA.- La libertad provisional con una historia larga se conoció entre los romanos ampliamente ya que desde los tiempos más remotos se concedía. Con la intención de precisar una idea de lo -- que fué ésta entre los romanos la comentaré como se regulo jurídicamente en sus dos períodos principalmente, primeramente la República y después el Imperio dado que en estos períodos no tuvo las mismas características.

A principios de la República era permitida la libertad provisional en los delitos privados, posteriormente en este mismo período se obtenía en el procedimiento penal público. Sobre el tema Teodoro Mommsen en su Derecho Penal Romano dice, "Según una leyenda -- verdaderamente antigua, ya los magistrados patricios de la época anterior a los decenviros, fueron constreñidos por los tribunales del pueblo a admitir una fianza pública (preades vades) constituida por

un acusado fianza cuyas modalidades por cierto se convinieron con - los tribunales, y a seguir el proceso contra aquél dejándolo en libertad".(4). Según Teodoro Escalona Bosada citando a Pedro Dorado dice "También se podía dejar sin efectos la prisión preventiva aún no -- constituyendo fianza".(5).

En la ley de las Doce Tablas la libertad provisional adquiere - una fisonomía distinta, ya que el acusado no la obtenía como un favor, sino que era un derecho de este, los requisitos para que el -- acusado la obtuviera eran los siguientes: primero el debía presentar una fianza, segundo que no se tratara de delitos contra la seguridad del Estado, al respecto Teodoro Escalona Bosada afirma "Si el acusado presenta a alguno que responda por él, dejarlo libre, mitti to, que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre pobre puede prestarla por un ciudadano pobre".(6).

Siendo congruente con lo antes dicho, estoy de acuerdo con el profesor Juan José González Bustamante que afirma refiriéndose a la libertad provisional "Esto revela que la consagración del principio de humanidad que entraña la libertad provisional, no constituye un adelanto en la evolución del Derecho Contemporáneo, si comparamos - las legislaciones antiguas que la establecieron sin limitaciones, - aún cuando se tratase de los delitos más graves porque no era el re conocimiento de una gracia, sino una garantía concedida a todo ciudadano".(7).

4. TEODORO MOMMSEN. Derecho Penal Romano. Traducción del Alemán por Pedro Dorado. Tomo I Madrid. La España Moderna., página 328.
5. TEODORO ESCALONA BOSADA. Obra citada., página 13.
6. Ibidem., página 14.
7. JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. Principios de Derecho Procesal - Penal Mexicano, cuarta edición. México. Ed. Porrúa, 1958. p.300.

En el supuesto caso de que el acusado no se presentara cuando se le ordenaba y no argumentaba excusas atendibles, se le aprehendía y se le mandaba a prisión, cuando no se le lograba detener, se procedía a la confiscación de sus pertenencias y se le aplicaba interdicción del agua y del fuego, esta consistía en un acto exclusivamente administrativo consistente en prohibir al acusado el derecho de estar dentro del territorio romano, no se le daba la seguridad jurídica que se concedía en general a los individuos extranjeros que transitaban por el territorio romano, además se le consideraba como enemigo de la patria en el supuesto caso de que regresara al territorio romano, esta advertencia incluía a todos aquellos que lo escondieran en su domicilio y de forma alguna lo ayudaran estas prohibiciones y advertencias sólo se realizaban en el supuesto caso de que él inculcado se negara de alguna forma a ser aprehendido.

Debemos apuntar que cuando el acusado no obtenía la libertad provisional por haber cometido delito contra la seguridad del Estado, el acusado no iba a prisión sino que era detenido sin ligaduras en la casa de un magistrado, inclusive el acusado podía libremente abandonar la Ciudad. Para terminar con la República debemos decir que la libertad provisional fue lo que ahora conocemos como una garantía individual que tuvo una amplia aplicación, quitando con esta un poco de poder a los magistrados.

Ahora nos referiremos al Imperio, en este la libertad provisional en general de todo individuo se respetó menos, dado que la idea de la patria no era considerada como en la República además las diversas religiones como la cristiana entre las más importantes subie

rón de auge, el exilio ya no era tan temido, debe señalarse que en este período el proceso inquisitivo reemplazó al proceso acusatorio y como consecuencia de todos estos cambios la prisión preventiva tuvo mayor presencia teniendo como resultado la restricción a la libertad provisional.

En este período el acusado quedaba en manos del magistrado este aplicaba su criterio tomando en cuenta la gravedad de la acusación y la personalidad del acusado, para conceder o negar la libertad provisional, en la última fase del Imperio para bien del pueblo romano la prisión preventiva es la excepción y la libertad provisional es nuevamente un derecho, con la modalidad de que la libertad provisional se obtiene siempre y cuando el delito que se le atribuya no lo halla comentado flagrantemente o se hubiera aceptado este.

3. LOS GERMANOS.- Según la generalidad de los historiadores -- han opinado afirmando que cuando empezó a decaer el Imperio romano con todas las personas que salían se fueron formando nuevos pueblos uno de estos fué el germano, en la Edad Media fué cuando el feudalismo tuvo su auge, se dice que entre los germanos de la época feudal el procedimiento penal fué público, oral y formalista, si así fué debemos entender que el acusado tenía ciertas garantías de defensa, algo importante en éste pueblo es de mencionar que la prisión preventiva fué muy restringida, al acusado se le concedía ampliamente la libertad provisional dado que como ya se dijo el procedimiento penal se tramitaba públicamente con un sistema oral.

4. LOS GALOS.- Ahora hablaremos un poco de como fué la libertad provisional entre los galos, en este pueblo durante siglos la libertad provisional se consideró como costumbre y también como derecho, basta citar las siguientes fechas, alrededor del año 1315, 1498, 1507 existieron ordenanzas llamadas reales, en estas los magistrados galos tenían la facultad de liberar a los acusados, estos debían garantizar buena y suficiente suma de dinero, presentarse personalmente en la fecha que se les solicitara, según estas ordenanzas reales no era requisito para obtener la libertad provisional acreditar fiador alguno.

La ordenanza de 1539, en esta la libertad provisional era la excepción, dado que en ese año el procedimiento penal era secreto y el principio inquisitorial se aplicaba severamente, la libertad provisional sólo se obtenía cuando se cometía algún delito pequeño en el que no había confrontación. Debo decir que los sacerdotes, los nobles entre otros estaban exentos de prisión preventiva. En el año de 1670 Luis XIV permite la libertad provisional, esta se concedía en la instrucción, se pedía como requisito elegir domicilio en la plaza donde se ventilaba el asunto y de presentarse cuantas veces fuera requerido. En 1791 la libertad provisional nuevamente vuelve a ser regla general, a los acusados se les dejaba bajo la custodia de un fiador y antes debía garantizar una caución.

5. LOS IBEROS.- Ahora nos referiremos a como fué la libertad provisional en el Derecho Español Antiguo, para hacer más entendible éste tema comentaremos brevemente la Ley Romana Visigothorum, -

El Fuero Juzg6, El Fuero Real, Las Leyes del Estilo sobre el tema - motivo del presente trabajo.

Ley Romana Visigothorum.- Esta Ley es conocida tambi6n como C6digo de Alarico o Brevario de Aniano, fu6 expedida en el mes de febrero del a6o 506 despu6s de Cristo, en la Ciudad de Tolosa siendo - rey Alarico II, seg6n comentan los historiadores del Derecho Penal de aquella 6poca que el Derecho Germano era personalista y afirman que la libertad provisional de aquel entonces no s6lo tuvo un uso - accidental, dado que la regla general era en el sentido de no limitarla, ya que no se conceda m6s que cuando se cometia un delito -- contra el Imperio.

Fuero Juzg6.- Teodoro Escalona Bosada citando a Rafael Altamira y Crevea nos dice "Que fu6 en la 6poca del Rey Chindavisto ----- (642-649) despu6s de Cristo cuando se redact6 el Liber Judiciorum o Fuero Juzg6". (8). En esta 6poca se estableci6 que la generalidad de bfa ser la no privaci6n de la libertad, la excepci6n se daba cuando se cometian delitos contra el Rey o su organizaci6n pol6tica.

II. LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. 1. LA EPOCA NUEVOHISPANA. 2. EL MEXICO INDEPENDIENTE.

1. LA EPOCA NUEVOHISPANA.- Durante 6ste per6odo podemos decir que la libertad provisional fu6 reglamentada por diferentes obras - jur6dicas entre ellas la Nov6sima Recopilaci6n, Fuero Real comentado en el punto 1 de 6ste cap6tulo, La Nueva Recopilaci6n y las Sie-

8. TEODORO ESCALONA BASADA. Obra citada., p6gina 22.

te Partidas. Ahora bien tomando en cuenta que todo asunto que debía resolverse en materia criminal, debían resolverse atendiendo el ordenamiento siguiente de leyes: Por los decretos de las Cortes de España; Por las últimas cédulas y ordenanzas posteriores a la edición de la Novísima Recopilación de indias; Por la Nueva y Novísima Recopilación; Por las leyes del Fuero Real y Por las Siete Partidas.

Por lo que respecta a nuestro tema sólo citaremos brevemente - la Nueva y Novísima Reopilación y a las Siete Partidas, dado que de acuerdo a mi investigación sólo estas obras son las únicas que tratan el tema materia del presente trabajo, y además es importante estudiar estas leyes ya que estuvieron vigentes hasta el año 1880, año en que fué promulgado el primer código de procedimientos penales en México.

Quizás con una poca de imaginación podemos pensar que durante la época nuevohispana la influencia religiosa que en aquel entonces no estaba separada del gobierno amparó en muchas ocasiones a los civiles en contra de las arbitrariedades de la administración coactiva del gobierno y creo que esta intervención fué real ya que entrando el Renacimiento en la Nueva España, como provincia española el poder religioso defiende a los particulares, y basta con que el criminal más empedernido huyendo de la acción de la justicia, entre en el recinto sagrado de una iglesia para que se ejerza el derecho de asilo.

Las Siete Partidas.- Estas leyes fueron concluidas por el Rey-Alfonso "El Sabio" en el año de 1265, estas estuvieron vigentes en la republica mexicana hasta la promulgación del Código de Procedi-

mientos Penales de 1880, ahora me concretare a citar leyes importantes en nuestro tema. Las Leyes XVII y XVIII, título XII de la Partida Quinta nos hablan de la obligación de un fiador de presentar al acusado a juicio y no se fugue hasta la primera instancia, además - el fiador podría comparecer a juicio en nombre del acusado y defenderlo.

La Ley XXIV título XVIII Partida tres y la Ley XVI título I de la Partida siete se refieren a la fianza impuesta al acusado quedando este bajo la vigilancia del fiador comprometiendose a presentarlo en el plazo que señala la autoridad competente. Las Leyes XVII y XIX título XII Partida cinco y Ley X título XXIX Partida siete, tratan de los aspectos procesales.

La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.- Estas obras se refieren a la prescripción. La Nueva Recopilación surgió en la época de Felipe II en el año 1567, la Ley XVII citada por Teodoro Escalona Bosada dice "de las justicias cuando a uno es fiado y no le pueden aprehender nuevamente pasando sesenta días, si no existiere querrela -es decir una especie de prescripción-, teniendo como condición esta cédula que se trate de delitos leves" (9)., o sea que en delito de poca importancia operaba la prescripción en favor del acusado.

La Ley Décimo Sexta título XVII del libro Cuatro, también habla que el acusado que estuviere por causa de carácter civil tenía como derecho la libertad provisional, la Ley X título XVI libro Cinco se refiere a la prescripción de la fianza transcurriendo un año, este plazo comenzaba a contar el día en que el acusado debía ser presentado ante la autoridad competente que lo solicitará.

La Nueva Recopilación se codificó en el año de 1806, en una de sus leyes se habla de la prescripción a favor del acusado libre bajo caución en el término de sesenta días. Libro Doce título XXXVIII Ley XXIV.

2. EL MEXICO INDEPENDIENTE.- Cuando en ésta época surgieron -- problemas de orden penal debían decidirse conforme a lo dispuesto - en los ordenamientos jurídicos siguientes: Por las disposiciones de los congresos mexicanos; Por los decretos de las Cortes de España;- Por las últimas cédulas y ordenanzas posteriores a la edición de la Novísima Recopilación; Por las Ordenanzas de Intendentes; Por la Recopilación de Indias; Por la Novísima Recopilación; Por las Leyes - del Fuero Real; Por las Siete Partidas. Por lo que respecta a nuestro tema sólo nos referiremos a las disposiciones de congresos mexicanos, decretos de las cortes de España, ya que las otras disposi-- ciones fueron comentadas anteriormente excluyendo las Ordenanzas de Intendentes y la Recopilación de Indias.

CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.- El primer antecedente que en-- contramos sobre la libertad provisional en el México independiente son los artículos 295 y 296 de la Constitución Política de la Monarquía Española jurada el diecinueve de marzo de mil ochocientos doce en la Nueva España este ordenamiento entro en vigor el treinta de - septiembre de mil ochocientos doce. Podemos decir que este ordenami- ento impuso como garantía individual por primera vez, la facultad - de que el acusado evitara la prisión preventiva.

9. Ibidem, página 27.

El artículo 295 señala "No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza".(10)., y el artículo 296 establece "En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza".(11).

De los artículos antes transcritos podemos deducir lo siguiente, en la Constitución de Cadiz se contempla en el artículo 295 que la libertad provisional es amplia para su aplicación a las leyes secundarias, este precepto obliga a las autoridades correspondientes a que otorgue la libertad bajo fianza a todo acusado, y ésta procede siempre y cuando no exista algún impedimento en las leyes secundarias, el artículo 296 establece la hipótesis que de no ser procedente la pena corporal, prisión etc., debe otorgarse al acusado la libertad provisional bajo fianza.

REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822.- El reglamento referido se suscribió en la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de mil ochocientos veintidos éste ordenamiento surgió como consecuencia de la emancipación política de nuestro país respecto de España. El artículo 74 del citado reglamento establece "Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba admitir fianza; y éste recurso quedará expedito para

10. FELIPE TENA RAMIREZ. Leyes Fundamentales de México. 1808-1983.-

Décima segunda edición. Revisada, aumentada y puesta al día editorial Porrúa, S.A., México 1983, página 94.

11. Loc., cit.

cualquier estado del proceso en que consta no haber lugar a la imposición de la pena corporal". (12)., en el artículo citado se establecieron las dos hipótesis de los artículos de la Constitución de Cadiz.

LA CONSTITUCION DE 1836.- La Quinta Ley relativa al Poder Judicial de la República Mexicana, en lo referente a Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia Civil y Criminal, suscritas el veintinueve de diciembre de mil Ochocientos treinta y seis - en la Ciudad de Mexico, nos habla de la libertad provisional dado - que el artículo 46 establece "Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciera que el reo, no debe -- ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad provisio-- nal, en los términos y con las circunstancias que determinará la -- ley". (13)., aunque el citado artículo no se refiere expresamente al tema que nos ocupa, en éste encontramos referencias a la libertad - provisional ya que en la última parte del artículo 46 dice; que sea puesto en libertad el reo, en los términos y con las circunstancias que determine la ley; esto nos hace reflexionar y decir que se alude a la libertad provisional, dado que los antecedentes legales de -- 1822 se reflejarón en las Bases y Leyes Constitucionales de 1836.

PROYECTO DE REFORMA DE 1840.- Con fecha nueve de noviem-- bre de mil ochocientos treinta y nueve el supremo poder conservador

12. FELIPE TENA RAMIREZ. Obra citada, página 139.

13. Ibidem, página 238.

suscribió el Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales, al--referirse a la libertad provisional en su título segundo sección --primera De los Mexicanos, sus derechos y obligaciones, en su artículo 9 fracción V, estableció "Que no puede ser detenido ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito o por las constancias del proceso aparezca que no se le puede imponer según la ley, pena corporal" (14)

De lo antes transcrito podemos comentar lo siguiente; que la --fracción V del artículo 9 sólo contempla la hipótesis de que para --que proceda la libertad provisional del acusado no deba existir --constancias suficientes en el proceso y de las cuales se hiciera --acreeador a una pena corporal, o que por la calidad del delito, no --pudiere aplicarse pena corporal.

VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE.- -El enunciado voto en su título primero, sección segunda. De los Derechos Individuales artículo 5, que en su encabezado textualmente --dice: "La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías" en su fracción X dice "Cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no puede imponer según la Ley pena corporal, se pondrá en libertad al presunto reo, --bajo de fianza, o en su defecto, bajo de otra caución legal". (15)

Es decir que la fracción X del artículo 5 sólo se refiere a --una hipótesis, por lo tanto es incompleto, la sobresaliente del citado precepto es que se refiere a la libertad provisional como un de-

14. Ibidem, página 254-5.

15. Ibidem, página 338-9.

recho subjetivo y además hace mención en su última parte en el sentido de que tal libertad no solamente se puede garantizar bajo fianza sino también bajo otra caución legal, dando así dos alternativas para obtenerlo.

ESTATUTO ORGANICO DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1856.- El veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis en la Ciudad de México fué publicado el referido Estatuto., el artículo 50 de la Sección Quinta referente a las garantías individuales estableció "En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza". (16); en el artículo citado también se habla de una hipótesis, es decir que procede la libertad provisional cuando las leyes secundarias no castiguen delitos con pena corporal.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.- El once de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete se promulgó la Constitución arriba, esta fué jurada antes el cinco de febrero del mismo año., siendo en aquel entonces Presidente de la República Mexicana el Sr. Ignacio Comonfort, generalizando esta Constitución -- tiene avances sustanciales dado que se reconocieron los derechos -- del hombre plasmándose las garantías de la libertad de enseñanza, - trabajo, expresión, asociación que sirvieron de inspiración y base -- posteriormente al constituyente de 1917.

Por lo que se refiere a la libertad provisional en su artículo

16. Ibidem, página 505.

18 establece "Sólo habrá lugar á prisión preventiva por delito que ~~parezca~~ pena corporal. En cualquier esta del proceso en que ~~aparezca~~ que al acusado no se puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó ~~de-~~ ~~tención~~ por falta de pago de honorarios, ó cualquier otra ministración de dinero". (17).

Del artículo antes transcrito comento lo siguiente, no hay a--portaciones sustanciales en este ordenamiento, sólo se refiere a --cuestiones jurídicas anotadas en disposiciones ya comentadas ante--riormente.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.- El código antes mencionado entro en vigor el primero de noviembre de mil ochocientos ochenta, --siendo Presidente Porfirio Díaz, la libertad provisional fué reglamentada del artículo 258 al 271, dado que la incertidumbre es menor ya que se adopta una solución metódica, jurídica y formalista que --era esperada por los estudiosos del Derecho Procesal Penal.

El artículo 258 establece "En cualquier estado del proceso en--que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar--la detención o prisión preventiva, será puesto el ~~procc~~ o detenido--en libertad previa audiencia del Ministerio Público; a reserva de --que pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieran a aparecer mo tivos suficientes en el transcurso del proceso". (18).. del anterior

17. Ibidem, página 505.

18. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Ter--ritorio de Baja California de 1880. Imprenta del Comercio --de Dublan y Compañía, México, página 72-3.

precepto citado podemos decir que la libertad se podría decretar en cualquier estado del proceso en que se hubieran desvanecido los fundamentos para decretar la prisión o detención, esto se refiere a lo que actualmente se conoce como la libertad por desvanecimiento de - datos.

El artículo 259 en su primer párrafo establece; "Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la de tención o prisión preventiva del inculcado, podrá este ser puesto - en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstan cias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal o que si la - tuviera no exceda de tres meses de arresto mayor;

II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lu- gar en que se sigue el proceso;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir;

V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio - criminal;

VI. Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue; y

VII. Que proteste presentarse al juez o tribunal siempre que se - le ordene". (19).

Según mi investigación, el artículo anterior es el primer ante cedente en México relativo a lo que hoy conocemos como la libertad- provisional bajo protesta, dado que este beneficio se otorga en tan to que el delito no tuviere pena corporal y si la tuviere no exce--

diera de tres meses de arresto, que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar del juicio, que el acusado no sea amoral, -- que tenga profesión o modo honesto de vivir, que sea la primera vez que delinque, que no sea mendigo, que a juicio del juez no exista -- temor de que se fugue y la fracción VII establece lo más importante que proteste presentarse al juez o tribunal siempre que se le ordene, es decir en este tipo de libertad provisional no se exige caución pecuniaria.

El artículo 260 establece "Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, -- que posee bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio, y que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue".(20)., por lo que respecta al artículo 260 este se refiere a la libertad provisional bajo caución y esta se obtenía en la hipótesis en que la pena aplicable al delito no fuese mayor de cinco años de prisión antes se decretarla el Ministerio Público debía ser oído, además el acusado debía tener domicilio fijo y conocido, debía poseer bienes, desempeñar algún oficio o profesión y a criterio del juzgador no debía existir temor de que se sustraiga de la justicia. El juzgador para decretarla antes debía tomarle al acusado su declaración llamada en aquel entonces indagatoria.

La libertad bajo caución se tramitaba mediante un incidente, -

20. Loc., cit.

pero si la parte ofendida se habia constituido en el juicio civil - antes de pedir esta libertad le asistia al ofendido el derecho de - exigir que no se le otorgara al acusado, sino hasta que este garantizara el monto total de la responsabilidad civil que resultare.

Por último para terminar con la ley procesal que comento, debo decir que en cualquiera de las tres formas de obtener la libertad provisional de aquel entonces, para otorgarse se debía cumplir lo siguiente; de que sólo se pueda ejecutar el auto del juzgador otorgándola, con el otorgamiento judicial hubiera sido confirmando por el tribunal de segunda instancia, por tratarse de una gracia que el tribunal de Poderes concedía, esta gracia era revocable, si existía temor de que el acusado se substraiera a la acción de la justicia.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1894.- La libertad provisional se reguló en el ordenamiento antes citado del artículo 430 al 452, en éste sólo se habla de dos formas de obtenerla que son: la libertad provisional bajo protesta y la libertad provisional bajo caución. Lo importante de este ordenamiento es por lo siguiente, la vigencia de este ordenamiento fué hasta mil novecientos veintinueve, año en que se derogó, dado que se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año de 1931 y del Código Federal de Procedimientos Penales del año de 1934.

Es el libro Cuarto Título II, fué ubicada la libertad provisional bajo protesta. Esta se podía obtener en cualquier estado del --- proceso desvaneciéndose los datos que motivaron la detención o prisión preventiva, se decretaba a petición de parte y en la audiencia debía estar presente el Ministerio Público el fallo del juez era a-

pelable en efecto suspensivo y devolutivo, decretándose esta podía nuevamente el juez librar orden de aprehensión, cuando se probaba la legítima defensa del acusado o de algún familiar, el juez podía decretarla citando a las partes dentro de los tres días siguientes para luego resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes, además el acusado la podía solicitar cuando concurrieran las siguientes circunstancias.

Artículo 438.- "Fracción I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, o que si la tuviera no exceda de cinco meses de arresto mayor;

II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesión, oficio o modo onesto de vivir;

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza;

VI. Que a juicio del juez no haya temor de que se fuge". (21), transcribí este artículo porque me llamo la atención que dentro de los requisitos para obtener la libertad provisional no se contemplara que el acusado proteste presentarse en el tribunal o juez que se lo solicite, además algo muy importante es que si hubiese pena corporal no sea mayor de cinco meses.

21. Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894; editorial Herrero Hermanos Sucesores. México, página 101-2.

Por lo que se refiera a la libertad provisional bajo caución - el artículo 440 establece "Toda persona detenida o presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución siempre que llene las condiciones que fija el artículo 438 en las fracciones II, III, IV, y VI". (22), en el artículo transcrito se establece que para que se conceda, la pena aplicada al delito sea como máximo de siete años-- de prisión, en el Código de mil ochocientos ochenta establecía como máximo cinco años de prisión.

El artículo 442 se refiere a las diferentes formas de la caución, el 443 versa sobre quienes pueden solicitar el beneficio de esta libertad provisional, el artículo 447 nos dice cuales son las causales de revocación de éste beneficio, el 450 se refiere a los siguientes supuestos en los que el juzgador o tribunal podrá ordenar la devolución del depósito o mandar a cancelar la garantía, el 451 versa sobre las obligaciones del tercero en el supuesto de que haya constituido depósito, el 452 se refiere a la forma en que han de manejarse las hipotecas o finanzas en el expediente del acusado.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MIL NOVECIENTOS OCHO.- La libertad provisional en el código citado se reguló en el título IV, capítulo VII del artículo 394 al 370.

La libertad provisional bajo protesta se decretaba a petición de parte, debían desvanecerse los datos que motivaron la prisión, - el Ministerio Público debía estar presente, en éste código el tema de la libertad provisional es muy semejante al código de mil ochocientos noventa y cuatro.

22. Ibidem, página 102.

Artículo 352. "También podrá decretarse la libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la pena corporal que deba imponerse no exceda de cinco meses de arresto". (23), tampoco se protestaba al acusado y se siguió manteniendo que el término no debía de exceder de cinco meses de arresto.

Por lo que se refiere a la otra forma de libertad provisional debo expresar que este ordenamiento jurídico transcribe los mismos lineamientos del código de mil ochocientos noventa y cuatro, lo que sobresale, en este ordenamiento es que se da marcha atrás dado que para obtener el beneficio de la libertad provisional el máximo de la pena no debía de exceder de cinco años de prisión.

Artículo 355. "Toda persona detenida o presa por delito cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el artículo 352 en sus fracciones de la II a la VI". (24).

Con lo antes transcrito concluyó el capítulo dos del presente trabajo; en el siguiente capítulo escribiré sobre la libertad tanto en el Derecho Positivo como en el Derecho Natural.

23. Código Federal de Procedimientos Penales de 1908. Editorial Herrero Hermanos Sucesores, página 102.

24. Ibidem; página 136.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO

I.- LOS IUS-NATURISTAS

1) LA LIBERTAD EN EL DERECHO NATURAL

II.- LOS IUS-POSITIVISTAS

2) LA LIBERTAD EN EL DERECHO POSITIVO

III.- EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO

I.- LOS IUS-NATURALISTAS. Antes de dar una pequeña introducción de como ha sido estudiada la libertad por los ius-naturalistas creo conveniente dar unos conceptos de Derecho Natural. Empezare -- dando el concepto del tratadista mexicano licenciado Rafael Preciado Hernández "Es el conjunto de criterios y principios relacionados --supremos, evidentes, universales que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas -- del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esa finalidad en un medio social histórico".(25)., para Rulf Stambler es Derecho Natural -- aquel "Derivado de los deseos y aspiraciones que se creen comunes -- al género humano".(26)., para el alemán Johannes Messner Derecho Natural "Es el orden de las competencias propias del individuo y de -- las sociedades que tienen su fundamento en la naturaleza humana con las responsabilidades que le son propias".(27).

Como se lee en los conceptos de Derecho Natural transcritos el concepto de este no tiene una versión única, existe una gran polémica

25. RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ. Lecciones de Filosofía del Derecho. U.N.A.M. México 1982, primera edición, página 235.
26. RODOLFO ESTAMBLER. Tratado de Filosofía del Derecho. Traducción de la segunda edición alemana por W. Roces página 6.
27. JOHANNES MESSNER. Ética y Economía a la Luz del Derecho Natural ediciones Rialp., S. A. Madrid-México-Buenos Aires-Pamplona. 1967., página 343.

ca entre los representantes de la concepción cristiana y la relación naturalista. Para dejar una idea clara entendible acerca del ius-naturalismo hablará un poco de sus inicios.

Evidentemente que la doctrina del derecho natural, doctrina -- que nace con las primeras prácticas del derecho, influidas poderosamente por la religión, tanto en oriente como occidente por lo que -- las reflexiones filosóficas sobre el problema tienen también implicaciones teolegales, lo que acredita su antigüedad, al considerarse -- le la reflexión filosófica más antigua y constante. La doctrina del derecho natural ha respondido siempre a una vocación del espíritu -- idea del derecho.

Ahora bien los filósofos del derecho dicen que hasta principios del siglo XIX la filosofía del derecho ha sido natural y expresan. "La filosofía del Derecho o el Derecho Natural, es la ciencia -- que expone los primeros principios del Derecho concebidos por la -- razón y fundados sobre la naturaleza del hombre considerada, en sí misma y en sus relaciones con el orden universal de las cosas".(28) hasta aquí con el ius-naturalismo ahora, hablaré de como pensaban -- los ius-naturalistas referente a la libertad.

1. LA LIBERTAD EN EL DERECHO NATURAL.

PRIMERA PARTE. PUEBLOS ANTIGUOS.- En estos pueblos no encontramos atisbo -- alguno de libertad individual., ni en Babilonia, ni en Persia, y es lógico afirmarlo y aceptarlo, y más aún reconocerlo, pues para que --

28. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA., tomo VIII letra D., editorial Bibliográfica. Argentina S. R. L. Buenos-Aires Argentina, página 856.

exista libertad individual respetada por el Estado se necesita un Estado que permita desarrollar la autonomía individual y la reconocca.

LOS SOFISTAS.- Son en efecto las individualidades más representativas de una época que tiende en su totalidad al individualismo, - se puede estudiar en los fragmentos contenidos en los diálogos plátonicos Theetos y Protágoras. La raíz de su doctrina se expresa con la frase "Homo mensura", que significaba que el hombre es la medida de todas las cosas de las que son y de las que no son; Nestle sin embargo da a la palabra cosa el significado de valor y cualidad y - entonces la frase queda como sigue: El hombre es la medida de todas las cualidades y valoraciones, esta interpretación se relaciona con la de Protágoras en el Theetetos cuando dice; En la medida en que - un Estado aparece justo y bueno a una persona, lo es también para - ella, pero sólo mientras la persona conserva aquella opinión. Protágoras quiso decir, según Verdross, que el derecho no es producto de la opinión aislada de un hombre o de un grupo de hombres sino el resultado de una asamblea del pueblo, derecho que perdurará hasta que una nueva asamblea emita una opinión distinta.

De lo anterior se puede pensar que se trata de un positivismo-exagerado, pero basta con leer el mito en el diálogo de Platón titu lado Protágoras para cambiar de idea. El mito tiene su origen en la afirmación de que los hombres no conocían el arte de la política, - vivían en una lucha de todos contra todos y así la vida humana amenazaba extinguirse. Entonces Zeus se compadeció y envió a Mermeres a la tierra para que les llevara la conciencia del derecho y el sentí

miento de la ética por voluntad de Zeus todos debían ser partícipes de dichos bienes ya que ningún Estado podría nacer si solo algunos fueron los depositarios.

Concluyo Zeus diciendo Instituye una ley en mi nombre para que el incapaz de participar en Aidos y en Dike se le mate, como peste de la ciudad. Dike es un bien común a todos los hombres morales de lo que se deduce que la elaboración de las normas jurídicas no dependen del arbitrio humano, sino de sentimiento de justicia, aunque las normas validas, como derecho deben resultar de la asamblea del pueblo, ante la imposibilidad de una norma unánimemente aceptada.

Protágoras no reconoce ni un Derecho Natural, ni un Derecho Divino, ni llega a un positivismo jurídico extremo, ya que como quedo dicho el mejor ordenamiento sería el votado por la asamblea del pueblo, apegado al sentimiento de los justos.

"Los sofistas tienen el mérito de haber traído a la luz el problema del derecho natural aún cuando sembraron la confusión y el peligro en los conceptos del mismo individualmente considerado, no coinciden en la determinación de cuales normas debían ser extraídas de la naturaleza". (29). Condujeron según Verdross el Derecho Natural a un derecho simplemente deseado.

29. ALFREDO VERDROSS. La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental (Visión Panorámica de sus fundamentos y Principales Problemas)
Traducción: María de la Cueva Primera edición México 1962, página 50.

SOCRATES.- "Este filósofo griego tenía una idea de libertad -- inspirada por la Atenas democrática de Pericles, entendía la libertad no como algo dado, concluso perfecto o determinado por leyes, - absolutas y naturales, sino por el contrario, como una superación - moral, como un elevado deber, como una tarea de perfección. Conceptuar esta conducta histórica, sus supuestos, sus consecuencias de - progreso, es lo mismo que conceptuar la libertad". (30).

Propone como fundamento último de validez de las leyes y de -- las sentencias judiciales el Thos de los ciudadanos libres y agrade- cidos. Verdross comenta que en la doctrina socrática la oposición - entre phisis y nomos queda superada por la doctrina que fundamenta la vida social en el Ethos de los ciudadanos, en el que se encuen- tra la fuente permanente de renovación social. El mártir de la cicu- ta consideró al hombre en su espíritu, mientras los sofistas sólo - lo aparecieron como un ente biológico, aunque ambos coinciden en -- que la esencia del Derecho debe desprenderse de la naturaleza huma- na.

PLATON.- "La libertad para Platón sólo es evidente a la legali- dad entendida como ordenamiento técnicamente indispensable para la auténtica conservación de las instituciones libertarias del derecho positivo de tinte democrático y, en este sentido, obediencia a los dictados y conclusiones de la razón científica producto del libre y público examen, ni obediencia en la forma de perenne revolución y - progreso; sino obediencia ciega al filósofo rey o al Estado tiráni- co". (31)

30. Ibidem. Página 58

31. CAPICO DE LA MIRANDOLA, citado por Erik From en su obra El mun- do de la libertad., editorial Paidós Argentina 1959 página 1

IDEA DE LIBERTAD EN EL CRISTIANISMO.- Así entendida, la idea de libertad, cuando fué cristianizada, resulto ser la doctrina del libre albedrío, pero libre arbitrio únicamente para pecar o no pecar, para redimirse o condenarse. Explotada en esta forma constituyó una de las mejores armas políticas de Iglesia autoritaria medieval. Muy hábilmente se acudió a ella para exaltar y glorificar las acciones que a su juicio perjudicaban o convenían a su propia misión o a su interés.

CALVINO.- Al sufrir la iglesia la conmoción producida por la reforma y el Anglicanismo, quedó de manifiesto una vez más que en lo esencial su filosofía no había sufrido cambio alguno. El espíritu histórico e ideológico de la Reforma nunca pudo tener una mejor idea de la libertad que la sustentada por la doctrina del libre arbitrio. La idea de libertad para Católicos y Protestantes, ha seguido siendo hasta nuestros días la doctrina del libre arbitrio, si bien con la excepción señalada.

GROCIO.- Siguiendo a grandes saltos a la idea de libertad por su vacilante camino histórico, la veremos trasplantada nuevamente al campo del Derecho, sólo que del Derecho Natural donde, con toda plenitud nuevamente se le identifica como perteneciente al mundo físico natural. Hugo Grocio intenta la paz religiosa reduciendo la religión, y sus principios naturales. Aquí identifica lo natural con lo racional, el Derecho Natural unido a la religión natural. Presupone también la idea de libertad cristiana.

JOHN LOCKE.- Este pensador se refiere a un estado de naturale-

za en que los hombres gozaban de una libertad ilimitada y en que solamente se guiaban por el instinto de conservación y por el deseo de una vida confortable y feliz. En ese estado lo bueno y lo malo eran el placer y el dolor y los medios adecuados para alcanzar aquél o caer en el segundo. Existía un estado lo bueno y lo malo eran la libertad en que todos los hombres para satisfacer sus apetitos podían disponer de sus personas y determinaban sus acciones según les parecía oportuno; también era un estado de igualdad en que ningún individuo estaba sometido a la voluntad de otro.

Este multicitado estado se regía por un Derecho Natural que enseñaba que nadie debía perjudicar a otro en su vida, salud, libertad o pertenencias, en virtud de que todos eran libres e independientes. Sostuvo este filósofo que los hombres, al suscribir el contrato social, se reservaron sus derechos naturales a la vida, a la libertad y a la propiedad; por tanto el Estado es titular de un poder limitado.

SPINOZA.- El hombre se cree libre, porque tiene conciencia de voluntad, pero ignora la causa que la determina; ahora bien, esta causa es Dios mismo, que determina la voluntad humana como todo modo de ser, necesariamente dice este filósofo, el Estado no puede privar a los hombres de todos sus derechos, hasta el punto de que ellos no puedan hacer nada sin la voluntad de quienes gobiernan. En cualquier comunidad política el hombre conserva una parte de sus propios derechos y el derecho más importante y menos transferible es la facultad de pensar y juzgar libremente.

KANT.- Esta filósofo consideraba la libertad como un derecho -- innato y natural en el hombre. Este derecho comprende la idea de una igualdad formal, ya que postula que todo hombre es independiente y su propio amo. Así dice la dignidad humana exige que nadie pueda -- pueda usar a otro hombre como medio para la realización de sus propósitos subjetivos; todo ser humano debe ser tratado como un fin en sí. Concebía la libertad como atributo esencial del concepto de derecho.

Kant definió el derecho como El conjunto de condiciones bajo + las cuales el arbitro de un individuo puede existir con el arbitro de otro bajo una ley general de libertad; esto significa que si mi acción o mi condición pueden de modo general, coexistir con la libertad de alguien con arreglo de una forma universal quien quiera que me impida realizar esa acción o mantener esa condición, me infiere un daño. (32).

ROUSSEAU.- Escribe Rousseau. El hombre vivían los bosques, vagando de un lugar a otro, sin peser ni idioma ni vivienda y sin estar sujeto al trabajo; el hombre se basta asimismo sin ninguna relación social. Sólo transitoriamente, en el periodo de la procreación se reunían el hombre y la mujer. En este estado de naturaleza había igualdad absoluta la que se vió perturbada con el cultivo de la tierra que dió origen a la propiedad privada. El primero que dijo esto es mió se le debe considerar como el fundador de la sociedad civil-

32. CFR. EMANUEL KANT. Crítica de Razón Pura. (Dialéctica Trascendental y Metodológica Trascendental), Buenos Aires, Editorial Lozada.

y al mismo tiempo el creador de las desigualdades, las que se fueron acentuándose con el progreso del trabajo, ciencia y artes, de donde se distinguía entre señor y esclavo, rico y pobre, culto y letrado.

Por el contrato social cada miembro debe resignar sus derechos naturales en voluntad general para recibirlos inmediatamente después como derechos civiles. Este sometimiento a la voluntad general no restringía la libertad de los hombres, pues nadie entrega sus derechos naturales a una persona, sino a un colectivo en el que cada quien encuentra su propia voluntad. Esta voluntad colectiva no es idéntica a la suma de las voluntades particulares Rousseau contrapuso la voluntad general a la voluntad de todos. La primera se propone el interés general, en tanto que la segunda se propone tan sólo por los intereses particulares.

La soberanía es individual la voluntad general es la fuente de libertad de los hombres, una especie de unidad mística de los ciudadanos. El verdadero soberano es la voluntad general.(33).

Con lo escrito por Rousseau término con el tema de la libertad dentro del Derecho Natural, en las líneas subsecuentes hablaré del concepto de libertad dentro del Derecho Positivo.

II. LOS IUS-POSITIVISTAS.- Con el propósito de que las siguientes líneas sean más entendibles creo conveniente dar algunos conceptos de Derecho Positivo., para el tratadista mexicano Miguel Villoslada.

33. CFR. JUAN JACOBO ROUSSEAU. El Contrato Social. (Principios de Derecho Político) Casa Editorial Manucci, página 267.

ro Toranzo Derecho Positivo "Es el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación determinada".(34)., según Giorgio Del Vecchio, "Por Derecho Positivo entendemos aquel sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico".(35)., Efraín Moto Salazar dice "Derecho Positivo es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspirados en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social".(36).

Ahora hablaremos un poco acerca del Positivismo y podemos empezar diciendo que poderosas figuras de filósofos del Derecho, desde tiempos atrás, se han dado a la tarea en el análisis de fenómenos que el mundo jurídico plantea, a veces angustiosamente, y que el raciocinio procura descifrar traduciendo a un lenguaje accesible para los escogidos, a fin de que estos puedan guiar la conducta de su prójimo, por los caminos del bien y la justicia.

La vida fluye ininterrumpidamente y sobre las necesidades de la sociedad humana que se van superando brotan nuevas exigencias -- que el jurista está en el deber imperioso de encausar, antes que la marea se desborde y antes que las pasiones colectivas, incontrola--

34. MIGUEL VILLORO TORANZO. Introducción al Estudio de Derecho. Séptima edición. Editorial Porrúa., S. A. México, 1987.
35. GIORGIO DEL VECCHIO. Filosofía del Derecho, revisada por Luis Legaz y Lecambra, editorial Bosch, Barcelona 1947., p. 363.
36. EFRAÍN MOTO SALAZAR. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983, vigésimo novena edición, página 11.

bles, clamen a gritos, con primitivos impulsos, por las recetas -- infalibles, por las sanciones definitivas.

Admitiendo que el Derecho Positivo tiene su expresión en las leyes y en las costumbres jurídicas, debe señalarse que de éste forman parte así las leyes humanas como las divinas reveladas, La admisión del Derecho divino positivo supone necesariamente la creencia en la Revelación como hecho histórico en que aquel se ha manifestado a los hombres.

Con lo antes escrito concluyó el numeral de como definen algunos autores al Derecho Positivo; en las siguientes líneas escribire acerca de la libertad dentro del Derecho Positivo.

1. LA LIBERTAD EN EL DERECHO POSITIVO.- Otra forma de romanticismo aunque diferente lo constituye la doctrina del positivismo -- social, llamado también romanticismo de la ciencia. Es característica del romanticismo indentificar lo finito con lo infinito, y en este sentido, lo relativo con lo absoluto.

Con el positivismo la ciencia se exalta, no se explica, se considera como necesidad de construir la ciencia como fundamento de un mero orden social y religioso unitario, el positivismo evolucionista de Spencer, concibió como necesidad de justificar el valor religioso de la ciencia con una misteriosa realidad infinita que serfa su fundamento.

Desde luego que estas corrientes tienen la intención de desembarazarse de toda metafísica. Estas formas del positivismo, como todo romanticismo, son esencialmente no sólo metafísicas, sino hasta-teológicas y religiosas; y religión con canón y todo; aún el materialismo no histórico, que algunos deducen del positivismo evolucionista.

nista es, el mismo, una metafísica. Pero estimamos que conducen a -
tratar la idea de la libertad de manera distinta, por lo que es pre
ciso hacer un análisis historiográfico.

STUART MILL.- Puede afirmarse que el positivismo de éste filósofo fué en sus fines libertarios y relativistas, si bién, como tan
tas otras corrientes de investigación filosófica más culpables que-
la suya por estar obligadas a tener una mejor información, no supo-
encontrar las guías metódicas que conducen a la más completa concep-
ción de la idea de libertad, a su explicación y exacta conceptua---
ción y, con ello, a su más elevado rango cultural y humano. Hasta -
aquí por lo que se refiere a la idea de la libertad dentro del Dere
cho Positivo, ahora nos abocaremos a comentar el Derecho Positivo y
el Derecho Natural conjuntamente.

III. EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO.- Es necesario -
establecer la relación que existe entre estos dos derechos. A mi en-
tender no estamos en presencia de problemas diferentes, sino de dos
cuestiones de una misma existencia. La existencia es el derecho y -
sus dos cuestiones son: lo natural y lo positivo. Todo lo humanamen-
te jurídico al mismo tiempo es positivo y natural, en el entendido-
de que todo ser humano es a la misma vez cuerpo y espíritu.

Lo natural es el espíritu y lo positivo es el cuerpo, en el --
ser humano es necesario que se desenvuelva y mejoren conjuntamente-
el organismo y el espíritu y ese desenvolvimiento también debe darse
en el derecho, se lee "Un hombre que sólo cultiva sus músculos y
descuida el desarrollo de su espíritu, acaba por convertirse en un-

magnífico ejemplo de animal". (37)

Las normas que se limitan sólo a la técnica y no toman en cuenta el espíritu de los fines y principios racionales que rigen la vida social, de ninguna manera debe llamarsele derecho, se le debe -- llamar manifestación de violencia. En el planeta no hay seres humanos que solamente sean espíritu, tampoco hay en la sociedad humana, normas jurídicas establecidas exclusivamente por enunciados de tipo filosófico. Si alguna norma jurídica, no se puede llevar a la práctica es porque sus principios carecen de una técnica adecuada para transformar lo intangible en algo real.

Se lee. "No es el contenido abstracto de las leyes, ni la justicia escrita sobre el papel, ni la moralidad de las palabras las que deciden del valor de un derecho; la relación objetiva del derecho en la vida, la energía por medio de la cual lo que es conocido y proclamado como necesario se persigue y ejecuta, ha aquí lo que -- consagra al derecho su verdadero valor". (38)

La historia através del tiempo y del espacio ha demostrado que todo cuestionamiento jurídico efectua en alguna proporción los principios del derecho natural mediante de una técnica y además los diferentes ordenamientos de derecho se mejoran en la proporción en -- que adoptan a los mecanismos técnicos que les facilita introducir-- esos principios a las realidades vivientes de una nación determinada.

37. RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ. Obra citada, página. 246.

38. Loc. cit.

El ánimo del ser humano es determinante en la formación de las infraestructuras jurídicas positivas., el ánimo de la sociedad mayoritaria en relación con las costumbres jurídicas, y el ánimo de los gobernantes como sujetos que están al frente de una sociedad, cuando se trata de cuestiones jurídicas establecidas por el aparato técnico legislativo., debemos apuntar que la voluntad psicológica--por sí sola no sirve de base a legítimas obligaciones, dado que su ámbito sólo llega a efectuar el supuesto de una cuestión de derechos natural, efectuando las consecuencias inherentes por ese ordenamiento a aquel supuesto., o sea que todo deber siempre tiene como fundamento una norma o un principio ético.

Se lee "Así, aun cuando los civilistas afirman que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, sólo expresan con esto que dentro de los límites establecidos por ciertas normas fundamentales de derecho civil, los contratos pueden estipular lo que convenga a sus intereses; más tales normas fundamentales no pueden ser modificadas por voluntad de los contratantes, voluntad que resulta inoperante para cambiar la naturaleza de los contratos o su ilicitud en razón del objeto, para atribuir capacidad jurídica a quien carece de ella, o para alterar los requisitos exigidos por la ley en cuanto se refiere a ciertas formas de los contratos.

Análogamente tampoco la voluntad de los gobernantes por sí sola, constituye el fundamento de los deberes impuestos por las normas que tengan las instituciones jurídicas positivas. Esa voluntad--también está limitada por normas, que deben ser de derecho positivo o derecho natural; pues tal limitación se impone positivamente a la

voluntad del legislador ordinario, por normas de rango superior como son las constitucionales, que rigen su actividad legislativa, y racionalmente la voluntad del legislador constituyente está limitada por normas, principios o criterios que forman el contenido del derecho natural". (39)

Todas las normas que constituyen el cuerpo de un sistema jurídico necesariamente deben ser analizadas en relación con el todo, y no separadamente; aunque algunas de ellas no necesariamente son justas, esta situación de ninguna forma invalida al derecho natural, - al sistema de que es parte. Sólo quiere decir que esas normas no se les puede llamar auténticos ordenamientos.

La conciencia se dice es la que juzga de la justicia de un ordenamiento declarado obligatorio, dado que esta es la que debe juzgar acerca de los alcances de la verdad, el bien, la belleza ya que sus juicios deben ser reales y sinceros no basandose en juicios formales, no siempre reales, como la sociedad humana logra caminar para lograr la civilización y la cultura, para así llegar hacia la -- realización del bien común total.

Ahora bien todo ordenamiento jurídico puede ser impuesto por -- medios coercitivos eso sucede.

En las anteriores líneas me he referido a lo que debe ser conforme a derechos, no de lo que en algunos casos sucede en el entendido de que el poder público debe estar integrado por hombres de -- buena conciencia humana, aunque debe toda conciencia someterse a --

39 RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ., Obra citada, página 247.

esta, en la inteligencia de que con esta la buena conciencia colectiva trata de evitar mayores males.

En cada división del derecho se nota como están presentes los principios del derecho natural, en algunas ocasiones se manifiestan expresamente o en otras si manifestación va implícitamente., se lee "¿Que sería del derecho de las obligaciones si se desconocieran estos principios de derecho natural; los que nos mandan respetar los convenios, cumplir las promesas, pagar las deudas, asumir las consecuencias de nuestros actos, no causar daños a otros, no enriquecernos a costa del prójimo sin justa causa? ¿Sería posible elaborar un derecho positivo de las obligaciones fundándose en principios -- contrarios a los enunciados? No podría eleborarse, ni mucho menos-- practicarse. ¿Y cómo se puede estructurar un derecho constitucional desconociendo el principio de la necesidad del Estado y de la autoridad política? ¿O un derecho procesal que no se apoye en los principios según los cuales nadie debe ser juez y parte en la misma -- causa, y nadie debe ser juzgado sin ser oído?. (40)

Con lo transcrito del libro del Lic. Rafael Preciado Hernández término el capítulo tercero de mi presente trabajo, el capítulo que desarrollare en las siguientes páginas hablare de la forma de obtener la libertad provisional dentro de la primera etapa de procedimiento penal mexicano.

40. Ibidem., página 249.

CAPITULO CUARTO.

LA LIBERTAD PROVISIONAL PREVIA ADMINISTRATIVA.

I. COMENTARIOS BREVES SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL
PREVIA ADMINISTRATIVA.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- CODIGO DE ORGANIZACION DE COMPETENCIA Y DE -
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1929.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS-
TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ES-
TADO DE MEXICO DE 1962.
- 4.- REFORMAS DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PRO-
CEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL DEL
18 DE MAYO DE 1971 Y DEL 31 DE DICIEMBRE DE-
1976 AL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE -
PROCEDIMIENTOS PENALES.

III. COMENTARIOS BREVES SOBRE LA AVERIGUACION PREVIA.

IV. REQUISITOS PARA OTORGARLA.

V. LIBERTAD PREVIA.

VI. DELITOS MOTIVADOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS.

VII. OPINION Y CRITICA.

CAPITULO CUARTO.

LA LIBERTAD PROVISIONAL PREVIA ADMINISTRATIVA.

I. COMENTARIOS BREVES SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL PREVIA ADMINISTRATIVA.

En el año de mil novecientos setenta y uno aparece en el derecho vigente mexicano lo que llamo la libertad provisional previa -- administrativa, en ese año fué motivo de reformas al artículo 271 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el año de 1976 fué reformado el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que respecta al artículo 271 este dice-- actualmente "Si el acusado o su defensor solicitaran la libertad -- caucional y se tratara de un delito no comprendido en el párrafo 9- de este artículo, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordina-- rios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio con la - facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, sin concurren las - circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que trámite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II. No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia.

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto.

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiere abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recibe al respecto, se comprometa, bajo protesta, presentar al presunto responsable cuando así se resuelva:

VI. En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieran sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente orden de aprehensión en su contra;

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arriagado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne -

la averiguación y solicita la orden de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos - el alcance de sus derechos así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencias por separado".

(41).

En el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales - es más completo y establece "Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención -- fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenara que los detenidos queden en libertad.

Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, - sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante - caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito abandono de persona. Se dispondrá la libertad igualmente, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, --- cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de liber- tad.

41. Código de Procedimientos Penales. Trigésimo quinta edición.

Editorial Porrúa, S. A. México 1986 página 61-2-3.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin justa causa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía otorgada si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las ordenes que dictara.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva en no ejercicio de la acción penal. Consignando el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación." (42)

Comentando brevemente lo antes transcrito puedo decir primeramente que esta forma de obtener la libertad provisional no está contemplada en la fracción I del artículo 20 de Nuestra Carta Magna. Esta libertad provisional de hecho es diferente de la caución-reglamentada como garantía procesal. Lo fundamental para hacer esta afirmación es de acuerdo con nuestra Carta Magna, la libertad-provisional caucional debe obtenerse en el proceso por el juez, y ésta se obtiene por el Ministerio Público.

Asegurar que ésta forma de obtener la libertad provisional no está contemplada en nuestra Carta Magna, no significa que se contraponen a nuestra Carta Magna, en el entendido de que en nuestras garantías individuales sólo se deben concretar ciertos márgenes --

mínimos plasmados en nuestra Carta Magna; y esto no limita a que el legislador ordinario otorgue a los gobernados derechos más favorables o más amplios que los contemplados en nuestra Carta Magna. Además creo que estos cambios jurídicos son razonables dado que es un deseo de otorgar mejores derechos a los gobernados, en aquellos delitos que no son de alta peligrosidad para la comunidad y en los -- que el presunto responsable puede realizar todo escrito sin necesidad de que se le prive de su libertad por el Ministerio Público.

Comparto la idea en las reformas de 1971 y 1976 respectivamente y me parece justa, pero considero que el texto no se estudio a fondo y como consecuencia surge un problema; de acuerdo con el texto esta forma de obtener la libertad provisional no se relaciona -- con el término medio aritmético de la pena, que el criterio que se toma para su procedencia es que se trate de delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

Un estudio superficial del texto podría ubicarnos para afirmar que es lo mismo, dado que los delitos de imprudencia tienen pena -- menor de cinco años y en estos acostumbra la libertad provisional, -- pero esta no es real.

Ya que recordaremos el artículo 60 del Código Penal se distingue en el texto dos tipos de imprudencia; un tipo que es simple que se castiga con pena que va de tres días a cinco años de prisión y -- por lo tanto se puede dar la libertad bajo caución; y el otro tipo -- agravado, en este la pena va de cinco a veinte años y que versa sobre los delitos de imprudencia originados por el tránsito de vehículo los cuando además de otras situaciones, se trata de transportes de servicio público.

Ahora bién, la reforma al Código no lo distingue, nosotros no lo podemos distinguir; por eso es valido decir que el Ministerio P^ublico debe, atendiendo a el texto de los Códigos de Procedimientos Penales debe otorgar la libertad provisional previa administrativa también en los supuestos en que la pena es de cinco a veinte años - de prisión aunque el término medio aritmético es de doce años a --- seis meses, o sea por encima de lo que establece la Constitución pa ra otorgar la libertad provisional.

En el numeral dos del Capitulo que nos ocupa me abocare a desarrollar algunos antecedentes históricos del Capítulo en cuestión.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL PREVIA ADMINISTRATIVA

I.- CODIGO DE ORGANIZACION DE COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1929

Conforme a mi investigación efectuada sobre éste capítulo, el primer antecedente del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, es el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios fechado el dos de octubre de mil novecientos veintinueve y entro en vigencia el quince de diciembre de ese mismo año, abrogado - así el Código de la misma materia de mil ochocientos noventa y dos.

El Artículo 234 estableció. "Si el acusado o su defensor soli citarén la libertad caucional, los funcionarios mencionados (Policía Judicial, Agente del Ministerio Público) se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente para que el -- Juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable, sean -- examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos - dictamen con el carácter provisional sobre los puntos a que se refie re el Artículo 265". (43)

Artículo 265.- "En el preciso momento de su detención, sea -- examinado por el médico legista para que rinda un dictamen acerca de su estado psico-fisiológico y se recaben todas las pruebas posibles sobre las circunstancias personales, género de vida, condiciones eco nómicas, social y familiar del detenido". (44)

En los dos Artículos citados se siente el espíritu del legisla dor de mil novecientos diecisiete, dado que establecen la garantía - del gobernador de la libertad caucional, aunque en el Artículo ac--- tual el sujeto activo del delito puede solicitar su libertad provisio nal desde que se inicia la averiguación previa.

(43) Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en - Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios. Editor He rretera Hermanos Sucesores, Mexico 1930, Pagina 77

(44) Ibidem, página 86

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931

El citado Código fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno, y entro en vigor el diecisiete de septiembre del mismo año y abrogó el Código de Organización y Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales del dos de octubre de mil novecientos veintinueve.

El Artículo 271 del Título Segundo, Sección Segunda, Diligencia de Policía Judicial, Capítulo I, Iniciación del Procedimiento -- estableció, "Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad -- caucional, los funcionarios mencionados (Ministerio Público y Policía Judicial) se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente para que el Juez resuelva sobre el -- particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean -- examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictamen con carácter provisional, acerca de su estado Psico fisiológico". (45)

(45) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios.

Lo que sobresale a mi criterio únicamente es que el Artículo transcrito, en relación con el 234 y 265 del Código Procesal Penal de 1929, es que resumió en un sólo artículo el Código Procesal Penal de 1931, lo que el de 1929 expuso en dos Artículos, en ambos Códigos se llega a lo mismo.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1962

El referido Código fué publicado el siete de enero de mil novecientos sesenta y uno en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Artículo 154.- "En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa ocasionados por el tránsito de vehículos, siempre que no concurran abandono de atropellados u otro delito de carácter doloso, y el responsable se presenta voluntariamente y en forma inmediata al Ministerio Público, éste tendrá facultad bajo su más estricta responsabilidad de conceder la libertad del detenido, previo depósito en efectivo con arreglo a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, al consignar a la autoridad judicial, se prevenirá al consignado para que comparezca ante éste dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el Ministerio Público haga la consignación.

Si no compareciere dentro de dicho término, el Juez revocará - la libertad, ordenando la detención del consignado y hará efectiva - la garantía". (46)

Considero que el Artículo transcrito es el antecedente directo que sirvió de inspiración para reformar el Artículo 271 del Código - Local de Procedimientos Penales y del 135 del Código Federal de Pro- cedimientos Penales, motivo por el cual lo analizaré.

Los elementos esenciales que se derivan del Artículo 154 trans- crito y que son la base para que en las agencias se otorgue la liber- tad provisional son los siguientes:

PRIMERO.- Que la investigación verse sobre un delito de índole culposu u ocasional por el tránsito de vehículos.

SEGUNDO.- Que el sujeto activo del delito no abandone al o a - los lesionados por la circulación del vehículo.

TERCERO.- Que no haya delito doloso en la averiguación que se práctica..

CUARTO.- Que el presunto responsable se presente por su propia voluntad y de manera inmediata ante el Ministerio Público.

(46) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Edi- torial Cajica, Puebla Mexico, 1962, página 188-9

QUINTO.- Que el presunto responsable garantice de conformidad con el Ministerio Público su libertad provisional con depósito en -- efectivo.

SEXTO.- Que el presunto responsable después de obtener su libertad provisional y a la consignación, se presente voluntariamente dentro de las veinticuatro horas siguientes ante el Juez que conozca de su proceso penal con el apercibimiento de que si no se presenta su juzgador tiene facultades para revocar su libertad provisional, y podrá ordenar su detención haciendo efectiva la garantía.

4.- REFORMAS DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL DEL 18 DE MAYO DE 1971 Y DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1976 AL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En los artículos 271 y 135 se estableció la facultad de los -- agentes del Ministerio Público tanto local como federal, para otorgar el beneficio de la libertad provisional en la agencia investigadora que sea.

El espíritu de los legisladores fué el de instrumentar una solución a las personas que ocasionan delitos cometidos por la circulación de vehículos, en el entendido de que el grueso de los infractores carece de temibilidad, en la inteligencia de que los mismos podrían obtener con posterioridad su libertad provisional caucional ante la autoridad competente, dado que los delitos de imprudencia, su

pena media aritmética es inferior a los cinco años, cuando el delito es de imprudencia simple.

Sobre ésta forma de libertad provisional el Doctor Sergio García Ramírez dice "Es claro que esta libertad, a la que pudiéramos -- llamar provisional administrativa o previa, atendiendo para semejante denominación tanto a su naturaleza como a la autoridad que la concede, es distinta e independiente de la que previene la fracción I - del Artículo 20 Constitucional". (47)

Ahora bien, la facultad concedida al Ministerio Público para - conceder o negar la libertad provisional relativa a los delitos de - imprudencia cometida con motivo del tránsito de vehículos es una de las excepciones que contempla el Código Local y el federal en los artículos 271 y 135 respectivamente actualmente.

Por lo antes expuesto podemos decir que el legislador de 1971 y 1976 dió un matis distinto a los delitos cometidos por la circulación de vehículos, así como también el tratamiento a las personas -- que conducen vehículos con motor.

Para ser congruente con lo antes dicho, pasemos a transcribir y comentar las reformas del tema en cuestión.

(47) SERGIO GARCIA RAMIREZ. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983, página 493

En el año de 1971 se adicionó al Artículo 271 del Código de --
Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuatro párrafos
siguientes:

Artículo 271.- "En las averiguaciones que se practiquen por -
delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehícu
los, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado,
no procederá la detención del presunto responsable, si éste garanti
za suficientemente ante el Ministerio Público el no sustracrse a la
acción de la Justicia, y en su caso, el pago de la reparación del da
ño.

Cuando el Ministerio Público deje libre el presupuesto respon
sable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la prácti
ca de diligencias de averiguación, en su caso y, concluida ésta, an
te el Juez z quien se consigne la causa, quien ordenará su presenta
ción y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, -
mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el -
presupuesto responsable desobedeciera, sin causa justificada, las ór
denes que dicte.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá cuando se
resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que haya pre
sentado el presunto responsable ante el juez de la causa". (48)
(48) Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 1971

Ahora es menester citar textualmente la reforma al Artículo -- 135 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado en el año de 1976.

Artículo 135.- "En las averiguaciones previas, que se practiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, que se sancionen con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, el indiciado será puesto en libertad, siempre que no hubiere incurrido en el delito de abandono de persona y garantice mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la - justicia, así como el pago de la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre el indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la - práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión - mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el - indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignando el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente hasta, en tanto el juez no decida su modificación o cancelación". (49)

De lo antes transcrito podemos decir que las reformas a los -- dos Artículos versan sobre lo mismo, pero yo creo que el Código Federal es de una técnica mejor dado que en el Artículo 135 dice que para el otorgamiento de la libertad previa administrativa la gravedad del delito imprudencial consiste en que el delito ocasionado con motivo del tránsito de vehículos sancionado con pena privativa de libertad no deberá exceder del término medio aritmético de cinco años, y el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sólo se refiere en manera general a los delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

Debo decir por último que ningún artículo establece en que debe consistir la garantía para que el indiciado goce de su libertad provisional.

En la práctica se elige que la garantía que debe exhibir el indicado, con el objeto de obtener su libertad sea el billete de depó-

(49) Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1976

sito expedido por la Nacional Financiera, S.A., institución que lo -
extiende a favor del Ministerio Público.

En los artículos 271 y 135 de los Códigos en cuestión se establece que si el Ministerio Público consigna, debe endosar el billete de depósito a la autoridad correspondiente, quedando a criterio del juzgador que la endosada garantía valga para que el presunto responsable siga gozando de su libertad, si sigue gozando podemos afirmar que la libertad provisional continúa.

Para hacer más entendible el tema es menester comentar algunas consideraciones sobre la primera etapa del procedimiento penal, la -
averiguación previa dado que es durante esta etapa cuando la autoridad administrativa concede lo que llamo la libertad provisional previa -
administrativa.

III.- COMENTARIOS BREVES SOBRE LA AVERIGUACION PREVIA.

Todo procedimiento penal ya sea del fuero común o federal se inicia con lo que conocemos como averiguación previa, que es la fase en la cual se prepara el ejercicio de la acción penal.

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez dice que averiguación --
previa. "Es la etapa procedimental en que el Ministerio Público en
ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas aque---
llas diligencias necesarias que lo permitan estar en aptitud de ejer

citar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo - del delito y la presunta responsabilidad". (50)

Durante la fase de averiguación previa el Ministerio Público - debe reunir los requisitos establecidos por el Artículo 16 de nues-- tra Carta Magna para ejercitar acción penal en contra de quien o --- quienes sean considerados como presunto o presuntos responsables de la comisión de un delito.

Debemos establecer que la Institución del Ministerio Público de pende del Poder Ejecutivo Federal y por eso, esa Institución se con- siderara una autoridad administrativa y toda vez que ha ejercitado - la acción penal, pasa a ser el Organo acusador.

La averiguación previa se inicia de oficio, por denuncias a - querella.

Se procede de oficio cuando oficialmente la autoridad competen- te (Ministerio Público), tiene conocimiento de un delito.

Todos los funcionarios de Policía Judicial estan obligados o - proceder de oficio a la indagación de los delitos de que tengan noti

(50) GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México 1979, página 233

cia, con la excepción de los delitos que sólo pueden proceder por -- querrela necesaria, sino se ha presentado ésta, ante el Ministerio - Público cuando la Ley exiga algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

También se inicia la averiguación previa, cuando el Ministerio Público se le presenta unadenuncia, o sea la noticia de la comisión de un delito.

Se inicia la averiguación previa porquerella cuando el ofendido, sus familiares o su legítimo representante manifiestan ante el - Ministerio Público la comisión de un hecho delictuoso.

Se persiguen por querrela de parte ofendida los siguientes delitos: estrupo, rapto, adulterio, abandono de hogar, golpes simples, - injurias, difamación, calumnias, robo o fraude entre conyuges, por - un suegro contra su yerno o nuera, por estos contra aquel, por padas tro contra hijastro y viceversa, por un hermano contra hermanos, abuso de confianza y daño en propiedad ajena cometido con motivo del -- tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena cometido por imprudencia, ambos en la hipótesis del artículo 62 del Código Penal.

Una modalidad especial de la querrela es la excítativa, y es - la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga y se sancione en su caso a los que resulten responsables del delito de injurias proferidos en contra del país que re-- presenta o en contra de sus agentes diplomáticos.

Una vez agotadas las actuaciones necesarias y satisfecho los - requisitos del artículo 16 de nuestra Carta Magna el Ministerio Pú-- blico puede determinar la consignación del expediente respectivo a - la autoridad jurisdiccional, o sea, ejercita la acción penal, la con signación puede ser con detenido o sin detenido, cuando sea sin deteⁿido el Ministerio Público deberá pedir al Juez libre orden de apre- hensión en contra del inculpado.

Resolución que puede tomar el Ministerio Público también es el no ejercicio de la acción penal y este supuesto se da cuando se en-- via al Archivo la averiguación en virtud de que los hechos que se na rrarón al inicio no constituyen delito; y aún cuando lo sea, resulta materialmente imposible la prueba de su existencia o puede suceder - que la acción penal se ha extinguido jurídicamente.

También ocurre que la averiguación previa que se inicio sea en^{vi}ada a reserva, dado que las actuaciones realizadas no dejaron ele^{me}ntos necesarios para que la averiguación sea consignada, pero pue^{de} suceder que posteriormente surgan los elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no señala en su cuerpo las diferentes partes del procedimiento penal, pero estudiándolo encontramos que distingue lo siguiente:

- a) Diligencias de Policía Judicial que terminan con la consignación.
- b) Período de instrucción, se inicia con la detención y finaliza al término de las 72
- c) Período de juicio, que va del auto de formal prisión hasta que se dicte sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo primero cuatro períodos que son:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

II.- El de instrucción, que comprende las diligencias prácticas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los Tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que - causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción - de las sanciones aplicadas". (51)

(51) Códigos de Procedimientos Penales, obra citada páginas 151-2

El profesor Fernando Arilla Bas en su libro "El Procedimiento Penal de México", refiriéndose al procedimiento penal nos dice: "El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por -- normas jurídicas, ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la Ley". (52)

El tratadista mexicano Don Juan José González Bustamante dice procedimiento penal es: "El conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Procesal Penal". (53)

Otro tratadista mexicano, el Licenciado Manuel Rivera Silva define al procedimiento penal como: "El conjunto de actividades debidamente reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen

(52) FERNANDO ARILLA BAS. El Procedimiento Penal en México, octava - edición. Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, 1981. página 2

(53) JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. Obra Citada. Página 5

por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como deli---
tos y en su caso aplicar sanciones correspondientes". (54)

Con lo anteriormente transcrito estamos en posibilidad de mani-
festar que la averiguación previa si forma parte del procedimiento -
penal, en la inteligencia de que no encontramos determinación contra
ria alguna al respecto, y además los artículos de los Códigos de Pro-
cedimientos Penales Común y Federal manejan a la averiguación previa
como la primera fase del procedimiento penal.

Con todo lo antes escrito con el numeral relativo a comenta---
rios breves sobre la averiguación previa primera fase del Procedi---
miento Penal en México esperando que los lectores del presente traba-
jo y del numeral que se comenta el particular tengan un panoráma ge-
neral sobre esta y asimismo se comparta la opinión de la generalidad
de los tratadistas mexicanos, en considerar a la averiguación previa
como la primera fase o etapa del procedimiento penal mexicano.

En el siguiente numeral del capítulo que nos ocupa hablará de
cuales son de acuerdo a nuestra legislación los requisitos para cono-
cer la libertad provisional previa administrativa.

(54) MANUEL RIVERA SILVA. El Procedimiento Penal. Duodécima edi-
ción. Editorial Porrúa, S.A. México 1982, página 27

IV.- REQUISITOS PARA CONCEDERLA

El artículo 62 del Código Penal vigente, en su segundo párrafo establece: "Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, sólo se procederá a petición, de parte siempre - que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de -- ebriedad o bajo el influjo de estuperficientes u otras sustancias - que produzcan efectos similares". (55)

Comentando el párrafo antes transcrito podemos decir lo si---- guiente, si el conductor del vehículo que causa daños y lesiones maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras sustancias que produzcan efectos parecidos, el delito que se persigue de querrelas necesaria se perseguirá de oficio, sucede igual si en el accidente se verifican lesiones diferentes de las comprendidas y sancionadas por los Artículos 289 y 290, o existe homicidio, aunque se de en el supuesto de que el conductor de vehículos no este ebrio o bajo el influjo de estuperficientes u otras sustancias que produzcan -- efectos similares.

Resumiendo podemos concluir que el delito imprudencial ocasionado con motivo del tránsito de vehículos, se puede perseguir de ofi--

(55) Código Penal para el Distrito Federal. Cuadragésimosegunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986, página 26

cio o de querrela, y en atención a las reformas procedimentales de los Códigos, la libertad provisional previa administrativa se otorga sin que la autoridad administrativa tome en cuenta si el delito se persiguió de oficio o de querrela y lo que considera es que no se abandone al ofendido.

Favorablemente en nuestros días es criterio en las agencias investigadoras del Ministerio Público que en los supuestos de los delitos ocasionados por el tránsito de vehículos, en que se puede obtener la libertad provisional previa administrativa son los que a continuación se mencionan:

Homicidio:

Lesiones de las previstas y sancionadas por los artículos 289 parte segunda, 290, 291, 292 ó 293 del Código Penal.

Daño en propiedad Ajena:

Daño en Propiedad Ajena, cometido en concurso ideal (formal) con lesiones de las previstas y sancionadas por los artículos 289 -- parte segunda, 290, 291 ó 293.

Daño en Propiedad Ajena cometido por un conductor del sistema de transportes eléctricos.

Cualquier concurso entre los delitos señalados en dos o más -- puntos de los anteriores.

Ahora daré los supuestos de los mismos delitos en los cuales -- no procede la libertad provisional previa administrativa.

Cuando el conductor del vehículo abandona al lesionado.

Cuando el conductor presunto responsable se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estuperfacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Cuando el presunto responsable maneje algún vehículo del servicio público, y al conducir el vehículo de dicho transporte, cause homicidios de dos o más personas.

Para que el presunto responsable pueda obtener su libertad provisional previa administrativa deberá mandar a depositar la caución que la fije el Ministerio Público, en la Nacional Financiera S.A. la cual le extenderá un billete respectivo, el cual deberá ser anexado al expediente correspondiente y en supuesto caso que el Ministerio - Público ejercita la acción Penal contra del presunto responsable, el referido billete de depósito tendrá que ser endosado por la autoridad administrativa a la autoridad jurisdiccional a quien sea consignado el expediente, en caso de que la autoridad correspondiente no ejercite la acción penal le será devuelto al presunto responsable la garantía otorgada.

Ahora bien, cuando el presunto responsable no pueda comprobar la garantía ante el Ministerio Público que investiga, ya sea por la hora o porque le quede retirada la oficina de la Nacional Financiera, S.A., existe la alternativa de que el presunto responsable entregue en efectivo la garantía que se le fijo al Ministerio Público, debiendo quedar escrito en la acta correspondiente el monto de la cantidad, la razón de la exhibición y no debe faltar el nombre y domicilio completo del presunto responsable.

Es obligación del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previa que corresponde a la agencia que investiga la causa que al día siguiente laborable del que se realizo la diligencia anterior, depósito en la Nacional Financiera, S.A., el total de la cantidad anotada en la misma investigación anexando el respectivo billete de depósito a la averiguación previa que se esta integrando, acordándose lo conducente, además deberá entregar al presunto responsable una constancia del depósito respectivo de la institución autorizada por el Estado legalmente para realizar esos trámites.

Ahora pasare a desarrollar el numeral cinco del capítulo que se analiza.

V.- LA LIBERTAD PROVISIONAL ADMINISTRATIVA O PRE-

VIA.

En las líneas del capítulo que nos ocupa, he manifestado que la libertad provisional que se otorga en la averiguación previa en las agencias del Ministerio Público que conoce de la causa y la llamo Libertad Provisional Previa Administrativa y pareciera ser contradictorio el título del numeral cinco denominado Libertad Provisional Administrativa o Previa, solamente quise denominarla así ya que la generalidad de la doctrina desde las reformas a los Códigos procedimentales de la materia la identificaron como la Libertad Provisional Administrativa o Previa.

En las siguientes líneas daré mis argumentos por lo cual yo la denomino Libertad Provisional Previa Administrativa.

Debo decir que el capítulo que se analiza no tiene su argumento constitucional en el artículo 20, fracción I, la cual versa sobre la Libertad Provisional bajo caución, la cual es obtenida ante la autoridad jurisdiccional.

El Doctor Sergio García Ramírez escribe "Una nueva forma de Libertad cautelar, caucionada, fue introducida por la reforma de 1971, al Código Distrital de Procedimientos Penales. Esta distinta liberación ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público, esto es, se otorga en fase de averiguación previa al

tenor del artículo 271 adicionado. Se ha tratado aquí de afrontar, desde cierta vertiente, los problemas que causa la moderna y extendida delincuencia culposa con motivo del tránsito de vehículos". (56)

García Ramírez argumenta, que el otorgamiento de este tipo de libertad es exclusiva del Ministerio Público y la llama Libertad Provisional Administrativa o Previa "atendiendo para semejante denominación tanto a su naturaleza como a la autoridad que la concede, que es distinta e independiente de la que previene la fracción I del artículo 20 Constitucional". (57)

Comparto parcialmente la opinión del tratadista mexicano Doctor Sergio García Ramírez, ya que en mi opinión la denominación que debe dársele a la libertad que se otorga durante la averiguación previa es la de libertad provisional previa administrativa.

Mis argumentos son los siguientes:

Es provisional porque cuando existe desobediencia por parte -- del presunto responsable, el Ministerio Público que la concedió podrá cancelarla.

(56) SERGIO GARCIA RAMIREZ, Obra citada. Página 492

(57) Ibidem, página 420

Es previa porque está libertad provisional se solicita y obtiene durante la fase de la averiguación previa.

Es administrativa porque atendiendo al momento que se solicita corresponde al agente del Ministerio Público concederla o negarla y como ya se dijo la representación social es autoridad administrativa.

Para apoyar el capítulo que se desarrolla, hablará en el siguiente numeral de los delitos que se originan por la circulación de vehículos de motor, por ser en estos delitos cuando exclusivamente se puede solicitar y obtener la libertad provisional previa administrativa.

VI.- DELITOS MOTIVADOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS

Desde que por primera vez circuló un vehículo, el automóvilismo se ha venido convirtiendo por una parte para la sociedad un beneficio y por otra ha traído graves consecuencias, el mayor número de los delitos son motivados por el tránsito de vehículos, ya sea por el mal mantenimiento de los vehículos, y en algunos otros por errores humanos que pueden ser no la mala disposición del conductor sino la falta de previsión de éste.

Debemos también tomar en cuenta que en muchas ocasiones son motivados por lentitud de reflejos, defectos de vista u oídos etc., -- los delitos que concretamente son motivados por el tránsito de vehículos son:

ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION.

El artículo 167 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece: "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa - de quinientos a cincuenta mil pesos:

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna - de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, teléfonos o de fuerza motriz;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telegrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía". (58)

(58) Código Penal para el Distrito Federal, obra citada. página 57

De lo antes transcrito puedo decir que la competencia es federal y por lo tanto quien debe ejercitar la acción penal es el Ministerio Público Federal, las sanciones corresponden a un Juez de Distrito en Materia Penal.

Los delitos de ataques a las vías de comunicación a que se refieren las fracciones II, VI y VII del Artículo 167 del Código Penal vigente, son sancionadas por lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código de referencia, la sanción es por prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

El artículo 171 del Código Penal vigente establece.- "Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas". (59)

(59) Ibidem, página 58

Los delitos a que se refiere el Artículo antes transcrito son considerados por la generalidad de la doctrina como de peligro, ya que se considera un riesgo para el bien jurídico tutelado, es un peligro abstracto y es diferente en los delitos de lesión, ya que en estos se causa un daño concreto o efectivo.

La fracción I del artículo 171 del Código Penal vigente se refiere a que no solamente la violación al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es sanción administrativa, sino que también constituye la comisión de un delito.

En la práctica la fracción I del Artículo 171 del Código sustantivo no se aplica dado que en nuestro ambiente judicial resulta difícil la tipificación de éste delito en mi opinión la razón principal y que argumento es que:

No hay control por parte de las autoridades sobre las infracciones que por exceso de velocidad se cometen.

Creo que debe haber respuesta por parte de los legisladores en contra los delitos de tránsito, esta debe ser rápida, más estricta, utilizando en ese sentido las penas referidas en nuestros Códigos Penales, las medidas de seguridad y las medidas preventivas.

Por lo que se refiere a las penas establecidas en los Códigos estas deben ser lineamientos precisos, genéricos y no abstractos sobre la materia conocidos por todos.

Referente a las medidas de seguridad, estas deben ser más innovadoras, sin abandonar los lineamientos elementales de nuestro derecho penal.

Refiriéndonos a las acciones preventivas, estas deben tener un espíritu educativo, intimidatorio, de concientización hacia los manejadores, instrumentar cuestionarios elaborados por sociólogos y otros intelectuales de las ramas auxiliares del derecho.

Opino que para que se respete la fracción I del Artículo 171 - del Código Penal, la Dirección General de Policía y Tránsito debe poner especial atención para que se cumpla el Reglamento de la Institución, además se evitaría la comisión de hechos delictivos por el exceso de velocidad.

Por lo que se refiere a la fracción II también del Artículo -- 171 del Código Penal vigente creo que el espíritu de los legisladores hacia los que conducen en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes es bondadoso ya que para que se tipifique el delito de ataques a las vías generales de comunicación además de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes debe violar el Reglamento de Tránsito.

Son sancionadas las fracciones I y II del Artículo 171 del Código Penal con prisión hasta de seis meses, multa hasta de 100 pesos

y suspensión o pérdida del derecho de usar la Licencia de manejar, - independientemente de la sanción que corresponda si causa daños a -- las personas o cosas.

Cuando ocurran hechos delictuosos que sean de competencia federal, la referida agencia si debe conceder el beneficio de la libertad provisional previa administrativa de acuerdo a lo que establece el Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales vigentes.

La Ley de Vías Generales de Comunicación en sus Artículos 533, 536 y 537 tratan sobre el delito de ataques a las vías generales de comunicación.

Artículo 533.- "Los que dañen, perjudiquen o destruyan las --- vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpen total o parcialmente o deterioren los servicios que operan en -- las vías generales de comunicación o los medios de transporte serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos.

Si el delito fuere cometido con imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste". (60)

(60) Ley de Vías Generales de Comunicación. Décimosexta edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1986, página 210

Artículo 536.- "Se impondrá de quince días a seis años de prisión y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apegue, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste.

Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaran los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados". (61)

Artículo 537.- "Los conductores y demás tripulantes que inter vengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, serán sancionados, por la primera infracción, con multa de diez mil pesos, y por la ter
(61)

cera infracción, se les impondrá la pena de treinta días a dos años de prisión y se le cancelará la licencia respectiva.

Los operadores de autobuses cuando transporten pasajeros en carreteras federales, que rebasen la velocidad de 95 kilómetros por hora, serán sancionados en los siguientes términos:

- I.- Por la primera infracción con multa de cinco mil pesos;
- II.- Por la segunda infracción con multa de diez mil pesos y,
- III.- Por la tercera infracción, se cancelará la licencia para conducir autobuses de autotransporte de pasajeros de servicio público federal.

Los operadores de autobuses que cometan las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este Artículo, no podrán volver a conducir hasta en tanto cubran el importe de la multa impuesta.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en forma inmediata deberá poner en conocimiento del concesionario o permisionario la infracción impuesta al operador, y en su caso el pago de la multa.

El concesionario o permisionario estará obligado a pagar un tanto igual a la multa impuesta al infractor, en el caso de que permita que dicho operador conduzca sin haber hecho el pago de la infracción correspondiente". (62)

(62) Ibidem, página 211-212

De los Artículos antes transcritos cabe señalar que en los Artículos 535 y 536 se persiguen por querrela y el 537 se persigue de oficio, siendo competencia federal, además en los tres Artículos se puede obtener el beneficio de la Libertad Provisional previa administrativa, siguiendo lo establecido por el Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales vigentes.

Las siguientes líneas versarán sobre el delito de daño en propiedad ajena.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Dentro de los delitos dolosos se encuentra el de Daño en Propiedad ajena que en nuestro Código Penal vigente se encuentra regulado por los Artículos 397, 398 y 399 y en el 62 del mismo ordenamiento.

El delito de daño en propiedad ajena de acuerdo a nuestro tema es el regulado por el Artículo 62.

Artículo 62.- "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor -- del daño causado más la reparación de ésta. La misma sanción se --- aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos - se causen lesiones de las comprendidas en los Artículos 289 y 290 de este Código, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el - presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estuperfacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar". (63)

Comentando lo antes transcrito podemos decir:

Anteriormente se iniciaba la averiguación previa por denuncia de la parte ofendida en el delito de daño en propiedad ajena por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y se limitaba al hecho de que el monto del daño no excediere de diez mil pesos cantidad de dinero demaciado baja, además no se fué congruente con la inflación, en la actualidad la multa es hasta el daño causado que no debe exceder de cien veces el salario mínimo y además se deja a criterio de la autoridad imponer la multa, el presunto responsable debe de reparar el total del daño causado.

Refiriéndonos al párrafo segundo del artículo 62 del Código Penal vigente se establece que el delito de daño en propiedad ajena -- con motivo del tránsito de vehículos se persigue por querrela de la (63) Código Penal para el Distrito Federal, obra citada página 26

parte ofendida, solamente cuando se cometan lesiones de las comprendidas en los Artículos 289 y 290, pero cuando el presunto responsable se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estuperfacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares el beneficio de la libertad provisional previa administrativa no será aplicable.

Ahora bien debemos apuntar que cuando el presunto responsable ocasione no solamente daño en propiedad ajena o lesiones de las no previstas por los artículos 289 y 290 sino que el delito sea homicidio, en este supuesto se aplicará el Artículo 60 del Código Penal vigente que establece: "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio". - (64)

Cuando se cometan en una sola acción delictiva violación a varias disposiciones legales, contemplándose inclusive el delito de daño en propiedad ajena y que hubiere que aplicarse el citado artículo 62 del Código Penal vigente, se debe aplicar el Artículo 60 del mismo cuerpo jurídico.

Las averiguaciones que se inicien por daño en propiedad ajena cometido por motivo de tránsito de vehículos es competencia de las agencias del Ministerio Público del Fuero Común, autoridad administrativa. - (64) Ibidem, página 25

trativa que debe conceder inmediatamente la libertad provisional previa administrativa, y después consignar la averiguación al Juez Mixto de Paz en turno, para que esta siga actuando conforme a derecho.

Cuando la averiguación previa verse sobre daño en propiedad --ajena con motivo del tránsito de vehículos y los vehículos son del --servicio público federal, se aplicará el Artículo 60 del citado Código, quien consignará el caso ante el Juez de Distrito en turno.

Cuando algún conductor que maneje algún vehículo particular y conduzca transporte del servicio público federal o local, y en acto delictivo imprudencial transgreda más de una disposición penal, por ejemplo: homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, la sanción --privativa de libertad no podrá ser mayor de cinco años, las excepciones para que la pena sea mayor de cinco años son las siguientes:

I.- Cuando se cometan más de un homicidio calificados como --graves, por gente que trabaja para empresas ferroviarias, de tran--vía, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes del servicio público federal o local, además de la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma --naturaleza, la pena privativa de libertad será de cinco a veinte --años. Lo mismo ocurrirá cuando el vehículo sea de transporte esco--lar.

2.- Cuando el conductor maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de estuperficientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, violando algún reglamento de tránsito, la sanción aumentará hasta seis meses más a criterio del Juez según el caso.

HOMICIDIO

Nuestro Código Penal vigente en su Artículo 302 establece --- "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". (65)

En la actualidad el homicidio se considera por la doctrina como el delito más grave, dado que detrás de todo homicidio hay un sin número de intereses. Un homicidio trae una serie de consecuencias - diversas de orden familiar, social, moral, etc.

Según nuestra legislación el homicidio se puede cometer imprudencial o intencionalmente, de acuerdo, a nuestro trabajo analizaremos el homicidio culposo regulado en el Artículo 8 fracción II del - Código Penal vigente, con motivo del tránsito de vehículos, se regula en el Artículo 60 del mismo ordenamiento, que regula cuatro hipótesis diferentes sobre el delito de homicidio y que a continuación expongo:

(65) Ibidem, página 107

Si existen más de un homicidio imprudencial calificados como graves los actos u omisiones y el responsable de estos maneja algún medio de transporte de una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes del servicio público federal o local o transporte escolar, la pena será de cinco a veinte años de prisión destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Cuando el responsable de más de un homicidio imprudencial en los cuales los actos u omisiones no sean calificados como graves, imputables a un conductor que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, o del transporte escolar la prisión será de tres a cinco años de cárcel y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Ahora bien, para saber que pena se va a imponer se debe tomar en cuenta si el delito es considerado grave o leve, queda a criterio del juzgador calificar el delito, para saber si el delito es grave o leve el juez deberá tomar en cuenta lo señalado por los artículos 52 y 60, segundo párrafo y demás del Código Penal vigente:

De manera general

Artículo 52.- "En la aplicación de las sanciones penales se tendrán en cuenta;

1.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vinculados de parentesco, de amistad o nacidas de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad". (66)

De manera especial:

Artículo 60.- "Fracción I. La mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño que resulto.

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia:

(66) Ibidem, página 23

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tubo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos:

VI.- En caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicación, si el delito fuera internacional". (67)

Cuando el presunto responsable conduzca vehículo particular o del servicio público local la averiguación la integrará la agencia del Ministerio Público del fuero común y consignará si procede ante un juez del fuero común, si se deduce vehículo del servicio público federal de una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o transporte escolar conocerá el Ministerio Público Federal.

LESIONES.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 288 nos menciona - que debemos comprender por lesiones.

(67) Ibidem, página 25

Artículo 288.- "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (68)

Según el Artículo antes transcrito para que se configure el delito de lesiones deben existir los siguientes elementos:

Una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella en el cuerpo humano;

Que tales efectos sean producidos por una causa externa.

La lesión la debe realizar una persona, y esta la puede cometer intencionalmente o imprudencialmente.

De acuerdo a nuestro capítulo las lesiones que debemos analizar son las ocasionadas por imprudencia y estas son las que se realizan por la imprevisión, negligencia, imprudencia, falta de un buen criterio etc.

El tratadista mexicano Francisco González de la Vega establece que para que se integre el delito de lesiones deben concurrir los siguientes elementos:

(68) Ibidem, página 105

"1.- El daño de lesiones;

2.- La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexibles o falta de cuidado; y

3.- La relación de causalidad entre esta imprudencia y en daño de lesiones". (69)

Nuestra legislación penal vigente clasifica a las lesiones de la forma siguiente:

Lesiones levisimas, son todas aquellas que no ponen en peligro la vida del ofendido, y que tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencia. (parte primera Artículo 289 Código Penal vigente).

Lesiones leves, que son las que no ponen en peligro la vida, pero que tardan en sanar más de quince días. (Parte segunda mismo Artículo) y ordenamiento jurídico).

Lesiones graves, son las que ponen en peligro la vida, pero que tardan en sanar más que de quince días. (parte segunda mismo Artículo y ordenamiento jurídico)

Lesiones graves, son las que ponen en peligro la vida y que dejan al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable. (Artículo (69) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano (Los Delitos Octava. Edición. Editorial, S.A. México, 1966, página 13

lo 290 del Código Penal vigente).

Dentro de las lesiones graves se consideran las que debilitan perpetua y permanentemente algún órgano y lesiones que entorpecen o debilitan temporalmente algún órgano. (Artículo 291 del Código Penal vigente).

También son consideradas lesiones graves las que inutilizan completamente algún órgano y sin los cuales el lesionado está incapacitado para trabajar. (Artículo 292 del Código Penal vigente).

Todas aquellas lesiones que ponen en peligro la vida del ofendido. (Artículo 293 del Código Penal vigente).

Ahora bien cuando se cometan lesiones de las contempladas en los Artículos 289 y 290 del Código Penal vigente, persiguiendo a petición de parte, la sanción sea multa, más la reparación del daño y el conductor maneje un vehículo particular o del servicio público local y no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o otras sustancias que produzcan efectos similares, conocerá de estas el Ministerio Público del fuero común, autoridad, que le deberá conceder el beneficio de la libertad provisional preadministrativa al presunto responsable, cumpliendo éste los requisitos necesarios para obtenerla.

En el supuesto caso de que se realicen lesiones de las comprendidas en los Artículos 292, 290 y 293 del Código Penal vigente, y el presunto responsable maneje vehículo particular o del servicio público local, la sanción se basará en el Artículo 60 del mismo ordenamiento y este será con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Conocerá de estas averiguaciones la agencia del fuero común correspondiente y en atención al Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales vigentes el Ministerio Público puede conceder el beneficio de la libertad provisional previa administrativa reuniendo el presunto responsable los requisitos necesarios para obtenerla.

Es competencia de una agencia federal en el delito de lesiones y procede la libertad provisional previa administrativa, cuando el manejador conduzca vehículos del servicio público federal de una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o transporte escolar, tratándose de lesiones señaladas en la primera parte del Artículo 289 del Código Penal vigente. La penalidad será en atención a los Artículos 60 y 61 del mismo ordenamiento jurídico, es decir prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Cuando se cometan lesiones de las comprendidas en la parte segunda del Artículo 289, en relación con los Artículos del Código Pe-

nal vigente 60 y 61 conocerá la agencia federal y la pena será la misma que se señaló en el párrafo anterior y con el mismo beneficio

Si se cometen lesiones de las señaladas en los artículos 290 y 291 en relación con los artículos 60 y 61 ambos Artículos del Código Penal vigente, la penalidad será la que se refiere el primer párrafo del Artículo 60 el título de la agencia federal debe conceder el beneficio de la libertad provisional previa administrativa.

Tratándose de lesiones de las establecidas por los Artículos 292 y 293, relacionadas también con el Artículo 60 todos estos del Código Penal vigente, se aplicará la pena comprendida en el párrafo primero, es decir se sancionará con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio cuando el conductor maneje algún vehículo de una empresa ferroviaria, aeronáutica o de cualquier otros transportes del servicio público federal, la competencia para conocer del asunto es federal.

Resumiendo podemos decir que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales aquellos conductores que ocasionen lesiones con motivo del tránsito de vehículos de las referidas en los Artículos 289, 290, 291, 292 y 293 tienen derecho al beneficio de la libertad provisional previa administrativa, pero el presunto responsable no debe encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefaciente o de otras sustancias que produzcan efectos similares.

Con lo antes expuesto termino el análisis referente a los delitos que se ocasionan con motivo del tránsito de vehículos en las siguientes líneas trataré de dar mi opinión y crítica a la Libertad Provisional Previa Administrativa.

VII.- OPINION Y CRITICA

Es menester dar mi opinión personal criticando a la figura jurídica de lo que llamo la Libertad Provisional Previa Administrativa.

Las reformas de que fueron objeto los Artículos 271 y 135 del fuero común y federal respectivamente de los Códigos Procesales en materia penal, las considero positivas desde cualquier situación en que se valoren, dado que los legisladores tratan de imponer una conciencia de despenalización en todos aquellos delitos imprudenciales (o sea culposos), ocasionados con motivo de tránsito de vehículos y estas reformas las justifico ya que a mi juicio el legislador quiso conceder a los que conducen vehículos de motor los que por imprudencia, impericia cometen varios o un delito considerado culposos, ya que estos sujetos delincuentes se consideran de poca temibilidad, y además en caso de que se ejercite acción penal estos sujetos pueden obtener ante el Juez que se consigne la causa la libertad provisional bajo caución.

Ahora bien en la actualidad en las agencias investigadoras del Ministerio Público tratándose de delitos motivados por el tránsito de vehículos el porcentaje es alto y por tal motivo las reformas a -

los Artículos antes citados son un acierto ya que quien maneja un vehículo de motor y que por un momento de distracción o por falta de precisión ocasiona daños materiales o lesiones inclusive homicidios, debe tratársele no como un delincuente, razón por la cual merece trato diferente de quien habitualmente realiza actos ilícitos.

Por otra parte las cantidades de las garantías fijadas en los delitos motivados por el tránsito de vehículos en la averiguación previa, las cuales fija el Ministerio Público se deben cambiar para que año con año las cantidades sean cada vez más altas y así vayan respondiendo a la realidad económica por la cual atraviesa nuestra nación.

Es necesario que las reformas contempladas en los Artículos 271 y 135 del Código Común y federal respectivamente en materia procesal penal se elevan a rango constitucional, en la inteligencia de que de acuerdo con la fracción I del Artículo 20 de nuestra Carta Magna quien debe conceder la libertad provisional es exclusivamente la autoridad jurisdiccional y en realidad durante la fase de averiguación previa quien la concede no es la autoridad jurisdiccional, sino administrativa y así avanzar positivamente.

Con la opinión y crítica a lo que llamo libertad provisional - previa administrativa terminó el capitulado del presente trabajo en el siguiente capítulo escribiere de manera general lo referente a la libertad bajo caución que es también una forma de obtener la libertad provisional en el procedimiento penal mexicano y que en la práctica es la que más se maneja.

CAPITULO QUINTO

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

I.- ETIMOLOGIA, TERMINOLOGIA Y CONCEPTO.

II.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

1.- FUNDAMENTOS.

2.- REQUISITOS.

3.- PERIODO PROCEDIMENTAL EN QUE SE PUEDE OBTENER.

4.- GARANTIA.

5.- GARANTIA ESPECIAL EN DELITOS CON BENEFICIO O DAÑO PATRIMONIAL.

III.- REFORMAS QUE SE PROPONEN AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I.

IV.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LAS LEYES SECUNDARIAS.

1.- MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITARLA.

2.- REQUISITOS PARA OTORGARLA.

3. NATURALEZA JURIDICA DE LA CAUCION.

4.- DETERMINACION DEL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA.

5.- OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL BENEFICIARIO, EL FIADOR O TERCERO.

6.- CAUSAS DE REVOCACION.

V.- REFORMA PROPUESTA AL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTICULO 399 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CAPITULO QUINTO

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

I.- ETIMOLOGIA, TERMINOLOGIA Y CONCEPTO.

En nuestro medio judicial la palabra caución al emplearse quiere decir que la garantía debe ser dinero en efectivo o sea podemos decir que la palabra caución es la garantía en efectivo.

En la práctica la caución es el depósito de dinero en efectivo que hace el inculpado, su defensor o algún familiar del inculpado, - ante la autoridad competente, como forma para garantizar su libertad provisional.

Según el diccionario de la Lengua Española. "La palabra caución proviene del latín 'cautionem', que significa cautela, precaución, - aseguramiento de que lo pactado será cumplido". (70).

La figura jurídica de libertad bajo caución se maneja de varias y diversas formas por la doctrina y legislaciones de otros países., los términos que utilizan son: excarcelación, libertad bajo fianza, - libertad provisoria y libertad limitada entre otras. Inclusive anteriormente la Constitución Mexicana la llamaba libertad bajo fianza o caución.

Con el propósito de establecer un concepto de nuestro capítulo en estudio., el tratadista mexicano Guillermo Colín Sánchez, dice: - "La libertad bajo caución es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de procesamiento para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco -

de prisión".(71)

"Bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución, se conoce en el procedimiento penal a la libertad que con carácter temporal se conoce a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estudiadas en la ley". (72)

El profesor Rafael Pérez Palma establece "La libertad provisional bajo fianza o bajo caución se concede a una persona en tanto en el proceso se discute la responsabilidad en que incurrió o en que pudo haber incurrido, tiene dos aspectos; uno el del orden constitucional, consignado como garantía en la fracción I del artículo 20 de -- nuestro Código Político, y otro, el procesal, que no consiste en otra cosa, más que en la simple regulación que la ley de aquella garantía" (73).

Con los aspectos apuntados de los tratadistas considero que es suficiente para tener una idea de lo que es la libertad provisional-bajo caución, además los apoyo.

Características principales de la libertad provisional bajo caución; según los diferentes conceptos ante transcritos.

1. Es una garantía individual que nuestra Carta Magna concede a toda persona que ha delinquido.

2. La libertad provisional bajo caución es un beneficio que la

71. GUILLERMO COLIN SANCHEZ; obra citada, página 539.

72. JUAN JOSE GONZALES BUSTAMANTE; obra citada, página 298.

73. RAFAEL PEREZ PALMA. Guía de Derecho Procesal Penal; primera edición. Cardenas editor y distribuidor. México, página 422.

autoridad competente debe conceder si el solicitante reúne los requisitos establecidos por la ley.

3. La libertad provisional bajo caución evita que alguien que ha delinquido se le restrinja su libertad.

Lo que no se dice en los conceptos transcritos pero que considero que también son características es lo siguiente:

1. Cuando la autoridad correspondiente concede a alguien el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se deja sin efecto la orden de aprensión, pero ese beneficio no es definitivo.

2. Con el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución se evita temporalmente la privación de la libertad.

3. Con la libertad provisional bajo caución se pretende que el sujeto activo de algún delito no se sustraiga a la acción de la justicia.

Por todo lo expuesto en el presente numeral y para ser congruente con el mismo, para finalizar daré mi opinión de lo que entiendo por libertad provisional bajo caución.

Es una garantía constitucional, que tiene por objeto permitir que todo sujeto que haya delinquido y se encuentre preventivamente detenido continúe disfrutando de su libertad siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en la Constitución y en la ley procesal respectiva.

El numeral dos del capítulo que nos ocupa versa sobre como es regulada la libertad provisional bajo caución en nuestra Carta Magna.

II. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

1. FUNDAMENTO.

De acuerdo a nuestros principios constitucionales sobre nuestra impartición de justicia penal, la libertad provisional bajo caución tan sólo es alguna de las formas de obtener la libertad provisional otorgada por quienes están investidos por el Estado para que impartan justicia penal, aunque hay quienes dicen lo provisional es la -

prisión preventiva.

La libertad provisional bajo caución es simplemente recobrar la libertad, es decir esta sustituye a todo aquel que ha delinquido de la prisión preventiva y el conducto es la caución.

Ahora bien, es una necesidad social que todos disfrutamos de una libertad plena que se debe gozar con el respaldo del Estado de Derecho en que vivimos, pero dentro ese Estado debe haber libertad individual general, una privación de la libertad y la libertad provisional bajo caución.

Primeramente la libertad individual general, como necesidad social debe ser preservada por nuestras instituciones respectivas, pero precisamente es necesario preservarla cuando es una necesidad la detención preventiva y se debe preservar el proceso para que se aplique la pena correspondiente., pero la libertad provisional bajo caución se garantiza y a la vez se preserva la libertad individual general cuando el ilícito no es grave., cuando existe la posibilidad de otorgar en la resolución final la condena condicional y cuando la responsabilidad penal no esta probada penalmente.

Lo contrario sucede cuando por necesidad social nuestras instituciones correspondientes tienen que preservar el procedimiento y la pena aplicable y la preservación se obtiene a través de la prisión preventiva y esta se justifica cuando el delito es grave, cuando no existe posibilidad alguna para que el juzgador en su resolución final otorgue el beneficio de la condena condicional y cuando si está la responsabilidad probada penalmente. En este supuesto por necesidad social la autoridad correspondiente no debe al responsable de un

flicito concederle el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Por último, la libertad individual en general debe ser preservada y parcialmente la referida preservación se logra a través de la figura de la libertad provisional bajo caución y con esta libertad lo que en realidad sucede es que se limita la prisión preventiva aunque es también una necesidad social, estos argumentos se apoyan en que si durante el procedimiento excluyendo la primera etapa se demuestra, con los elementos necesarios la posibilidad precisa del que delinquo no se va a sustraer a la acción de la justicia, en este supuesto por necesidad social se debe conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución con esta explicación concluirá el presente numeral y así paso a desarrollar el siguiente que trata de los requisitos constitucionales necesarios para obtener la libertad provisional bajo caución.

2. REQUISITOS

De hecho cuando alguien que ha delinquido y por tal razón debe someterse a un procedimiento penal se contempla la posibilidad de que el que delinquo trate de evadir la acción de la justicia y si el que delinque evade el procedimiento, esta logrando que no se lleve a cabo el proceso o que no se cumpla con la resolución final.

Esa posibilidad, criticable en todo o en parte es a mi juicio una posibilidad que se debe tomar siempre en cuenta, es por esto que esa posibilidad debe ser aceptada por nuestra sociedad, ya que en nuestra realidad actual el porcentaje de sujetos que delinquen y evaden la acción de la justicia es considerable, es por lo cual el ries

go es aceptado en nuestra sociedad.

La prisión preventiva ayuda parcialmente para atacar a quienes han delinquido y pretenden evadir a la acción de la justicia, pero no es necesario para atacar ese mal social, además la intención del legislador al instrumentar la prisión preventiva creo yo que quiso - se aplicará cuando no se cuente con otra medida para garantizar la - necesidad social de lograr de que todo aquel que ha delinquido se su jete a proceso y al cumplimiento de la resolución final en el entendido de que si no se concede la libertad provisional bajo caución es ta resolución final debe ser una sanción privativa de la libertad.

La necesidad social de llevar a cabo el proceso para que se - aplique la resolución final consiste en la privación de la libertad- la cual se logra mediante la prisión preventiva, disminuye cuando el que delinquo contempla la posibilidad relativamente de sustraerse a la acción de la justicia. Y esto surge cuando durante las diversas etapas del procedimiento, se comprueba fehacientemente con pruebas - que hace presumir que el que delinquo no contempla la posibilidad - sustraerse a la acción de la justicia. Las características que en - realidad son los requisitos para conceder la libertad provisional ba jo caución que hacen suponer que el presunto responsable de algún de lito no tiene la necesidad de evadir la acción de la justicia son - las siguientes:

1.- El que delinque debe estar arraigado, o sea que no debe moverse de la superficie terrestre de la competencia procesal del juzgado ante el que se ventila un caso. Para que se arraigue al que de linque debe este tener domicilio fijo, cuando menos por el tiempo - que dure su procedimiento, tener actividad dentro de las cuales debe

tener un trabajo fijo estas actividades las debe desarrollar en la superficie terrestre que es competencia del juez ante el cual se ventila su caso., actividades que deben ser lícitas para que no se contemple posibilidad alguna de fuga.

2.- La naturaleza del delito cometido aquí debe contemplarse que el término de la pena al delito aplicable no exceda de cinco años, de quien delinque.

3.- El procedimiento que se sigue en su contra debe ser por un solo delito. En el entendido de que si alguien que delinque varias ocasiones, tiene la posibilidad de que la pena privativa de la libertad aumentará o sea debe ser alta y en esta hipótesis la posibilidad de que se evada la acción de la justicia es alta.

4.- La culpabilidad del presunto responsable no ha sido todavía penalmente probado, esto creo yo, pues existen esas palabras de que toda persona es inocente hasta que no se demuestra lo contrario.

Con los cuatro puntos señalados, se puede decir que disminuye en gran proporción el peligro de que fuge el que delinque.

Además, cuando existe prisión preventiva, para que se conceda la libertad provisional, el que la solicita debe exhibir la caución fijada por el juzgador y con esta, la posibilidad, de que se evada la acción de la justicia disminuye.

Tratando de resumir podemos decir que toda posibilidad de evadir la acción de la justicia, justifica la existencia de la prisión preventiva y lo contrario la poca posibilidad de que se evada la acción de la justicia justifica la existencia de la figura jurídica de la libertad provisional bajo caución. Para ser congruente con el --

orden de ideas que se han vertido en el numeral que se desarrolla, - podemos decir que la finalidad primordial de la figura jurídica de - la libertad provisional bajo caución son dos aspectos:

- a) Cumplir con la necesidad social de preservar la libertad plena del individuo de manera general.
- b) La necesidad social también de preservar el proceso y la ejecución de la resolución final que debe ser privativa de la libertad.

Yo creo que lo que se pretende en el fondo al contemplar nuestra Carta Magna la figura jurídica de la libertad provisional es dar una seguridad a los gobernados, para así seguir preservando nuestro sistema.

En el siguiente numeral hablare del período procedimental en que de acuerdo a nuestra Constitución se puede otorgar la libertad provisional bajo caución.

3. PERIODO PROCEDIMENTAL EN QUE SE PUEDE OBTENER.

Es menester hablar en que período del procedimiento penal el sujeto activo del delito puede obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Para hacer más entendible el presente numeral cito textualmente la parte que considero necesaria de la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna., "I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador". (74) Tomando en cuenta la parte de la fracción antes transcrita y toda vez que la autoridad judicial es la que debe conceder el beneficio -

74. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., octuagésima primera edición. Editorial Porrúa., S.A. México 1986, página 16.

de la libertad bajo caución, considero que procedimentalmente se puede obtener el beneficio de la referida libertad es desde que el juez judicial tiene a su disposición al sujeto activo de algún delito hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia, por lo que se refiere a la primera instancia.

En segunda instancia este beneficio se puede obtener desde que se forma, el toca hasta antes de que el tribunal de segunda instancia dicte la resolución definitiva que le corresponde.

Resumiendo para terminar con este numeral puedo decir que el período procedimental en el cual se puede obtener el beneficio de la libertad provisional corre a partir del momento en que el inculcado se encuentra a disposición del juez judicial es decir cuando empieza a correr el término constitucional de 72 horas hasta antes de que el procedimiento sea considerado cosa juzgada, se considera a un procedimiento como cosa juzgada, cuando se han agotado todos los recursos legales y la sentencia de primera instancia ha causado ejecutoria.

4. GARANTIA.

De acuerdo a nuestra Carta Magna todo inculcado debe garantizar mediante una garantía para que goce de su libertad provisional. La fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna, establece. "Será puesto en libertad provisional bajo caución, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación". (75)

Observese primeramente en el texto constitucional transcrito an

teriormente la palabra caución equivale a garantía de dinero en efectivo, en segundo lugar que la libertad provisional se obtiene mediante el dinero que garantiza que el inculcado no va a evadirse a la acción de la justicia y se va a someter a todo el procedimiento penal.

En la misma fracción I se contempla el supuesto para que en el caso del que delinque no cuente o no pueda reunir la suma de dinero. Cuando ocurra lo anterior el responsable podrá garantizar que la suma de dinero que se fijo como caución será entregada en el momento - en que, a consecuencia de haber evadido el procedimiento el juzgador así lo solicite.

La garantía que es necesaria puede ser hipotecaria o personal.

Para finalizar debemos apuntar que como ha quedado claro el dinero, al fungir como garantía de que el inculcado no se va a sus- -- traer a la acción de la justicia, constituye la garantía de primer plano y que la otra caución de que habla la fracción I en cuestión y que puede ser hipotecaria o personal que sólo garantiza la entrega - del dinero en caso de ser necesario se convierte en una garantía de segundo plano.

Consecuentemente la garantía de segundo plano necesariamente debe ser por una cantidad de dinero exacto a el total de la suma de dinero que se esta garantizando.

En el siguiente numeral hablaré de la garantía especial en delito con beneficio o daño patrimonial de acuerdo a nuestra Constitución.

5. GARANTIA ESPECIAL EN DELITOS CON BENEFICIO O DAÑO PATRIMONIAL.

El 14 de enero de 1985 en el diario Oficial de la Federación -

publicó la reforma del 17 de diciembre a la fracción de nuestra Carta Magna, lo que nos interesa en este numeral son los párrafos segundo y demás.

Artículo 20 Constitucional fracción I, párrafos segundo y demás. "La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en el que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados". (76)

En la última reforma a la fracción I del artículo 20 Constitucional se ha sustituido la palabra "fianza" por la palabra "caución", reforma que mejora nuestra fracción I ya que la palabra "caución", - contempla cualidades genéricas que comprenden las diferentes clases de garantía. Por lo tanto, la caución es el todo y la fianza, la -- hipoteca y el depósito constituyen la especie.

Para fijar el monto de la caución la autoridad correspondiente deberá observar, entre otras cosas las circunstancias personales del acusado, la gravedad del delito de que se le acuse, el término medio aritmético del delito no debe exceder de cinco años de prisión.

Comentando el párrafo segundo de la fracción I de nuestro artículo 20 constitucional podemos decir que para que la autoridad judicial pueda aumentar el monto de la caución deberá emitir una resolución motivada, en la cual deba resolver sobre un ilícito de especial gravedad, tomando en cuenta las particulares circunstancias individuales del sujeto activo del delito o del ofendido según sea el caso. El total de la caución no podrá exceder de cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el ilícito, el mismo párrafo establece que la caución no debe ser más alta de dos años de salario mínimo vigente donde sucedieron los hechos.

Este párrafo de la fracción I. pretende que el juzgador en materia penal imponga a quien delinque cauciones que sean reales con el crecimiento inflacionario por el que atraviesa nuestro país, toda vez que establece que las cauciones no se fijan en cantidades, sino que se habla de salario mínimo vigente y éste se incrementa dos veces o tres veces al año.

En el tercer párrafo se contempla que cuando el juzgador califique al delito y este sea intencional y el sujeto activo del mismo obtiene beneficio económico o el sujeto pasivo sufre algún daño o perjuicio en sus bienes deberá el juzgador imponer al autor del delito ilícito una caución por lo menos tres veces mayor al valor de lo conseguido o en su defecto del momento de los daños y perjuicios ocasionados.

Este párrafo es muy necesario dado que a mi criterio se está garantizando al ofendido la cuestión en lo referente a la reparación del daño. Ahora bien considero que las personas embestidas por el Estado para impartir justicia en materia penal deben empeñarse en aplicar rigurosamente esta fracción y con esto reducir el número

de delincuentes.

En el punto III del capítulo que nos ocupa hablare de un sin número de reformas, que propongo por considerarlas necesarias para una mejor aplicación y entendimiento de nuestro artículo 20 Constitucional-Fracción I.

III. REFORMAS QUE SE PROPONEN AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I.

1.- El artículo 20 establece en todo juicio del orden -- tendrá el acusado las siguientes garantías.

Como puede observarse en este enunciado se dice juicio del orden criminal tendrá el acusado, considero que el enunciado debe decir en todo procedimiento de orden penal tendrá el sujeto activo del delito las siguientes garantías.

Mis argumentos son primeramente que durante todo el procedimiento penal se puede obtener el beneficio de la libertad provisional ya sea en la averiguación previa o mediante el juicio inclusive hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia es decir mientras tanto un caso no se considere cosa juzgada y no solamete en el juicio. Dado -- que el procedimiento penal comprende cuatro períodos.

Acusado. Es el concepto que maneja el Ministerio Público cuando formula conclusiones acusatorias y como sujeto activo del delito se comprende el concepto imputado, inculpado, acusado y sentenciado.

Crítica a la obtención de la libertad provisional bajo caución -- fundado en la gravedad del delito.

De acuerdo al primer párrafo fracción I del artículo 20 Constitucional la libertad provisional bajo caución, se concede siempre que --

el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, cuestión objetiva, no por considerar que el termino sea bajo o alto, las razones que argumento son otras, que acontinuación manifiesto. Para la obtención o la no obtención del citado beneficio se limita a una-- cuestión aritmética, y en cuestiones aritméticas el siempre va a ser-- 5, es decir en cuestiones aritméticas no se toma en cuenta si es conveniente o incoveniente que el sujeto activo del delito sea recluso-- o sea necesario para la sociedad que siga con libertad.

Todo juzgar al conocer este beneficio se debe limitar exclusiva-- mente al párrafo de la fracción en cuestión.

Sucede que el juzgador en algunos casos esta plenamente conven-- cido de que el sujeto activo del delito tendrá una sentencia privati-- va de libertad ya sea porque el sujeto activo del delito es reinciden-- te o porque ha estado evadiendo a la acción de la justicia no obstan-- te todo lo apuntado el juzgador tiene la obligación por mandato cons-- titucional de estar al precepto citado por lo tanto debe conceder el-- beneficio de la libertad provisional.

Existen opiniones en sentido contrsrio, argumenteando que el juz-- gador este facultado para tomar en cuenta las circunstancias persona-- les de quien delinque, precisando si es reincidente, por haber confe-- zado, o sucede también que las pruebas ofrecidas en la consignación -- por la representación social son contundentes para que el que delin-- quio sea condenado. Lo que se debe tomar en cuenta cuando se hace alu-- ción a las circunstancias personales, no es en relación con la proce-- dencia o improcedencia del beneficio en cuestión sino siempre que se-- relaciona con el monto de la caución que siempre es facultad del juz-- gador fijarla.

Hay quienes opinan que mientras no exista sentencia ejecutoria - no es posible saber si esta es condenatoria o absolutoria por lo tanto mientras el procedimiento no concluya, todo individuo tiene derecho a que se le conceda el beneficio de la libertad provisional si reúne los requisitos, apoyandose en las palabras de que todo individuo es inocente mientras no se compruebe lo contrario, no obstante de que en algunos casos desde que se consigna existen las pruebas necesarias para saber si la sentencia va ser condenatoria.

En mi opinión considero que para que se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución el criterio que debe imperar en todo juzgador debe ser amplio, ya que en la realidad se esta a lo que dispone el artículo 20 fracción I, la cual solo considera una operación aritmética dado que suma el mínimo y el máximo de la pena para después dividirlo entre dos y con este criterio se esta protegiendo a -- los delinquentes en cierta forma la sociedad se ve afectada.

2.- Necesidad de adicionar un párrafo para que en esa adición, - se reglamente la libertad provisional bajo caución para los obreros - asalariados y las personas de escasos recursos económicos.

Considero una necesidad social que los legisladores tomen en cuenta a los desprotegidos económicamente que es la mayor parte de la - población, a su vez los procesados en su mayoría son pobres y en muchas ocasiones se encuentran recluidas por caracter de recursos económicos para pagar la caución impuesta.

En la inteligencia de que los obreros asalariados y los subempleados viven de su ingreso diario o van al día en sus gastos y lo que - se debe contemplar en la adición que propongo para que se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución son los requisitos - que a continuación señalo.

Que el sujeto activo del delito sea obrero, asalariado o persona de escasos recursos y que no encuentre detenido previamente que cumpla las exigencias legales para que se le pueda conocer dicho beneficio.

Que el presunto responsable haya rendido su declaración preparatoria.

Que declaren tres testigos honorables en el sentido de que el sujeto activo del delito, es una persona de escasos recursos económicos que su moralidad es buena y siempre ha sido de buena conducta, declaraciones que deben rendir ante la autoridad competente y que está las puede comprobar.

Que la caución que fije el juzgador se cubra en partes.

Con estas tres observaciones concluyó el numeral tres del capítulo que nos ocupa, en el siguiente numeral escribire sobre la libertad provisional bajo caución en las leyes secundarias.

IV. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LAS LEYES SECUNDARIAS.

1. MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITARLA.

De acuerdo con nuestra Carta Magna éste beneficio se puede solicitar inmediatamente que el juez tenga en su poder consignación alguna, es decir que se puede solicitar ante un juzgado del fuero común, un juzgado de distrito, o sea el beneficio que comentamos se puede solicitar en primera o segunda instancia, inclusive después de que el juzgado dicte su resolución final promoviendo amparo directo artículo 172 ley de amparo, cuando se promueva amparo indirecto se solicita el beneficio en cuestión, artículo 136.

Ley de Amparo artículo 172. "Cuando la sentencia reclamada impon

ga la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que suspendido su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional, si procediere". (77)

Artículo 136 párrafo cuarto "En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso". (78)

Guillermo Colín Sánchez escribe sobre el momento procesal para solicitar el beneficio en cuestión "La libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que podrá pedirse durante la averiguación previa y en general en primera y segunda instancia, y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado amparo directo". (79)

De acuerdo a lo antes transcrito el beneficio se puede solicitar desde la averiguación previa y esto no quiere decir que se contradiga lo establecido por Nuestra Carta Magna, lo que a mi juicio sucede que es como se expuso en páginas atrás las garantías se pueden ampliar pero no se pueden restringir.

77. ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BERRERA. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Cuadragésimo tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982., página 138.

78. Ibídem, página 120.

79. GUILLERMO COLIN SANCHEZ., obra citada página 542.

Juan José González Bustamante, sobre el numeral en cuestión escribe "Puede solicitarse en cualquier tiempo por el inculpado, su defensor o su legítimo representante. Procede en primera y segunda instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, si ésta ha sido impugnada en la vía directa de amparo. Igualmente la libertad caucional puede solicitarse en el juicio de amparo indirecto ante los tribunales federales y aún en los casos en que el inculpado que estuviere disfrutando de esta libertad cometiere un nuevo delito, la negativa a la concesión de la libertad caucional no causa estado y podrá solicitarse de nuevo para que se conceda por causa superveniente". (80)

Fernando Arilla Bas escribe "La libertad provisional puede ser solicitada en el juicio de amparo, tanto indirecto como directo, de acuerdo con los artículos 136 párrafo cuarto, y 172 respectivamente de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, lo cual constituye un instrumento de inapreciable valor para evitar el exceso de poder de jueces del orden común que, sin llegar a negar la libertad, la pueden hacer nugatoria mediante la fijación de fianzas que sobre pasen la capacidad económica del procesado. Por ejemplo, - el daño que quisiera causar un juez común que con el finde mantener al procesado en prisión preventiva, le señalara una fianza que no pudiera otorgar, podría remediarse promoviendo juicio de amparo contra el auto de formal prisión, y solicitando la libertad provisional al juez de Distrito".(81)

Sobre el numeral en cuestión Sergio García Ramírez, escribe "La

80. JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE., obra citada página 308.

81. FERNANDO ARILLA BAS., obra citada página 188.

solicitud de libertad provisional bajo caución puede formularse con eficacia en cualquier fase del proceso: primera o segunda instancia en ésta, tiene caso cuando el fallo del inferior impuso una pena que no excede de cinco años, a pesar de que la penalidad abstracta correspondiente al delito pudiera tener una medida aritmética superior a dicho tiempo". (82)

Primera Instancia.

En el entendido de que la primera instancia empieza con el auto de radicación y termina cuando el juzgado dicta sentencia.

Cuando dentro del término constitucional de 72 horas el sujeto activo del delito no puede obtener su libertad provisional bajo caución, conforme a derecho ya que el delito del que se le culpa se castiga con pena cuyo término medio aritmético es mayor de 5 años, en este supuesto el sujeto activo del delito podrá más adelante volver a solicitar nuevamente dicho beneficio argumentando causas supervenientes, de acuerdo al artículo 559 del C.P.P., del fuero común y aunque estas causas son ciertas, el juez nuevamente niega el beneficio que se comenta, su resolución final una vez comprobado el delito y la presunta responsabilidad será absolutoria o condenatoria, si es condenatoria y la privación de la libertad es mayor de 5 años el sujeto activo del delito por lo tanto no podrá obtener el beneficio de la libertad provisional en esta primera instancia.

Segunda Instancia.

Conforme a derecho en toda sentencia condenatoria procede el recurso de apelación en ambos efectos, reunidos los requisitos legales

el tribunal de alzada debe resolver ya sea confirmado revocando o modificando la sentencia de primera instancia.

Cuando el tribunal de alzada tenga en su poder un expediente con resolución final condenatoria y esta consiste en pena privativa de libertad mayor de cinco años, la defensa debiera expresar sus agravios., puede suceder que el tribunal de alzada al expedir sentencia resuelve que en la sentencia definitiva de primera instancia se violarán preceptos legales por lo tanto señala pena privativa de la libertad menor de 5 años, en este supuesto el sujeto activo del delito puede obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Los preceptos de la ley secundaria se contraría con la Constitución, según el artículo 20 Constitucional Fracción I, al sujeto activo del delito se le debe conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, por lo tanto no debe efectuar algún otro acto procesal o sea que se debe solicitar y conceder cuando se inicia el proceso.

Realmente lo que acontece en la práctica es que aunque se solicite inmediatamente al iniciarse el proceso el Juez la concede cuando procede hasta que el inculpado ha rendido su declaración preparatoria y esta se rinde después de que el inculpado ha cumplido 48 horas a disposición del Juez, deduciendo de esta práctica real que el Juez, toma en cuenta la ley secundaria, y pasa por alto a nuestra Carta Magna.

En el siguiente numeral del capítulo que se desarrolla comentarse cuales son los requisitos que exige la ley secundaria aplicable, los cuales debe reunir todo sujeto activo de algún delito para que el Juez ante el cual se ventila su causa pueda conceder el beneficio

de la libertad provisional bajo caución.

2. REQUISITOS PARA OTORGARLA.

Es menester comentar cuales son los requisitos que debe reunir todo sujeto activo de algún delito para que el juzgador en materia penal pueda otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución de acuerdo, con nuestras leyes secundarias.

Los artículos 556 y 399 de nuestros Códigos Procesales en Materia Penal, del fuero común y federal respectivamente señalan los requisitos que se debe reunir para que la autoridad correspondiente otorgue el beneficio en cuestión, artículos que a continuación transcribo y comento.

El artículo 556 del código de procedimientos penales para el distrito federal establece. "Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El juez atenderá para ese efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor". (83)

El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales establece. "Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, sino excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelve sobre dicha libertad.

En la determinación que se dicte, el juez fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de la libertad, así como la revocación de

83. Códigos de Procedimientos Penales., obra citada página 115.

esta. en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida en que de las actuaciones se desprenda datos para fijar unos y otros. El juez valorará lo actuado, asimismo, para resolver si se trata de un delito intencional, preterintencional, o imprudencial, con el propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida". (84)

El artículo 556 transcrito sólo se limita a señalar que el sujeto activo del delito tiene derecho a otorgar una caución, que necesariamente deberá fijar el juez cuando el delito de que se le acusó su término medio aritmético no sea mayor de cinco años, no hace referencia a que tal acto lo debe fundar y motivar el juzgador al resolver sobre el particular, tampoco hace mención a que en el acto en que concede la libertad debe referirse a los daños y perjuicios.

Es de observarse, que el artículo antes transcrito, establece los requisitos necesarios que el juzgador correspondiente deberá vigilar que se cumplan para así apoyado conforme a derecho otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución; los cuales necesariamente tienen que constar en el auto de libertad, y según el artículo arriba anotado son: fundar conforme a derecho y explicando el porqué, concede, niega o revoca el beneficio en cuestión, el cual como se explicó en líneas atrás es una garantía individual.

Al fijar a cuanto asciende la caución, debe tener presente los daños y perjuicios ocasionados de manera concreta; deberá calificar el hecho delictuoso con el objeto de establecer si se trata de un

delito intencional, preterintencional, o en su caso, imprudencial; - estando en estos casos a lo establecido en los párrafos tercero y - cuarto de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Sobre la determinación del término medio aritmético es la suma del mínimo, el máximo dividiendo el resultado entre dos por ejemplo: el artículo 255 del código penal para el distrito federal indica. "Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos - antecedentes en este caso, la libertad provisional es procedente, - porque el término no medio aritmético es de tres años seis meses". (85)

Definir el término medio aritmético de la pena, conforme al - - cual procederá a no la libertad, es siempre una labor simple; consis- te en que suman la pena mínima y la máxima fijadas por el Código pa- ra un delito determinado y el total se divide entre dos.

Después, no hay más que hacerse el razonamiento siguiente: si - es de cinco años o menos procede el beneficio de la libertad provi- sional bajo caución; si es mayor de cinco años, no procede el benefi- cio en cuestión.

Los artículos 560 y 402 de los Códigos Procesales del fuero co- mún y federal en materia penal respectivamente señalan lo que deben tomar en consideración el juzgador para establecer el monto de la - caución; mismos que a continuación transcribo.

Artículo 560.- "El monto de la caución se fijará por el juez, - quien tomará en consideración".

I. Los antecedentes del inculpado.

II. La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos im-

85. GUILLERMO COLIN SANCHEZ., obra citada páginas 546-7.

imputados.

III. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia.

IV. Las condiciones económicas del acusado.

V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca. Cuando el delito representa un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeto a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso se resuelva". (86)

En el artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales es idéntico al Código antes transcrito.

Comentando los artículos antes transcritos podemos decir lo siguiente:

La caución que fijará el juzgador representa siempre dinero por lo tanto se le debe dar un valor. Dentro de lo que debe fijarse el juzgador para determinar a cuanto asciende la caución según nuestra Carta Magna, son las circunstancias personales del procesado, y la gravedad del delito, la ley secundaria ordinaria dice además el daño causado. O sea, se pone atención en proceso y en el delito.

De la fracción I a la IV de los artículos en cuestión regulan la disposición constitucional no sucede lo mismo con la fracción V.

Por lo que se refiere a la fracción V de ambos artículos estos versan sobre la naturaleza de la caución y no al procesado ni al delito. Es decir la fracción V de los artículos en cuestión no es aludida por nuestra Carta Magna.

86. Códigos de Procedimientos Penales., obra citada páginas 115-6.

El último párrafo de los artículos que se comentan señalan una variable que se debe tomar en cuenta para fijar el monto de la caución: el beneficio obtenido o el daño y perjuicio causado es decir - los depósitos de las cauciones se destinaran a cubrir el daño causado. En el numeral siguiente hablaré de la naturaleza jurídica de la caución.

3. NATURALEZA JURIDICA DE LA CAUCION.

El artículo 20 de Nuestra Carga Magna, en su fracción I ha sido reformado desde 1917 a la fecha en dos ocasiones. Una modificación - fué publicada el 2 de diciembre de 1948 y la segunda, el 14 de enero de 1985.

En el última reforma de la fracción I del artículo 20 constitucional, los reformadores quitaron el término "fianza" y pusieron el término "caución"., ya que según los especialistas en el tema la palabra "caución" es más genérica dado que abarca los diversos tipos - de garantía., por lo tanto podemos decir que la caución es el género y la fianza, la hipoteca y el depósito constituyen la especie.

Ahora bien el tipo de caución que nuestra Constitución y nuestros Códigos acogen bajo sí a tres posibles tipos de caución, cualquiera de los cuales toda persona que delinquirá puede escoger para - obtener el beneficio de la libertad bajo caución siempre y cuando - cumpla con los requisitos legales. La caución garantiza que el que - ha cometido un ilícito no se sustraiga a la acción de la justicia. O sea, la privación de la libertad del sujeto activo del delito está - sustituida por una garantía el dinero porque la caución es dinero.

La naturaleza jurídica de la caución consiste en alguna de las siguientes tres formas:

- a) Prendaria.
- b) hipotecaria.
- c) personal.

Se dice que la caución prendaria es bien vista en otros países. Dado que un bien mueble sirve para construir una prenda. En el ambiente judicial de México, sólo se puede depositar la prenda consistente en dinero en efectivo.

La caución hipotecaria: es la garantía consistente en un bien inmueble.

La caución personal : en esta debemos diferenciar dos tipos de fiadores : las personas físicas y las morales, las cuales deben necesariamente ser solventes.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, escribe "El pedimento de libertad bajo caución, podrá hacerse verbalmente o por escrito señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar; el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, en todo caso, fijarán las cantidades correspondientes a cada una de las formas de la caución" (87).

El beneficiario de la libertad provisional bajo caución o quien conforme a la ley esta autorizado para solicitarla podrá señalar la naturaleza de la garantía, al respecto el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no dice en que puede consistir la caución: el Código Federal de procedimientos Penales nos dice en los artículos 404, 405 y 406 nos dice las tres formas en que puede consistir la caución.

Por lo que se refiere a la caución en depósito en efectivo la fracción Idel artículo 562 y artículo 404 del Código del Fuero Común 87. GUILLERMO COLIN SANCHEZ: obra citada página 549.

y Federal, respectivamente establecen.

Artículo 562.- La caución podrá consistir:

I. En depósito en efectivo, hecho por el reo o por tercera personas, en el Banco de México o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores. del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará a depositar en las mismas el primer día hábil". (88)

Artículo 404. "La caución consistente en depósito o efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la oficina o sucursal en el Banco de México que hubiere en el lugar, o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado correspondiente se depositara en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquellas el primer día hábil".-(89)

De la fracción y artículos antes transcritos podemos decir además que es más amplio y técnico el Código Federal de Procedimientos Penales que la garantía prendaria debe consistir en dinero en efectivo, y la pueden depositar el propio enculpado o una tercera persona, que es caso en que surge el fiador.

88. Códigos de Procedimientos Penales; obra citada página 116.

89. Ibidem; página 248.

El depósito del dinero se debe hacer ante el Banco de México en la institución de crédito autorizada para esos trámites o directamente ante el juzgador ante el cual se ventila el asunto, en el supuesto de que las instituciones bancarias estén cerradas. Aquí debemos -apuntar que para el depósito de cauciones y órdenes de la libertad, - la ley no establece horas inhábiles, según se desprende del texto de los artículos 12 y 15 de los Códigos del Fuero Común y Federal respectivamente.

La caución hipotecaria se encuentra reglamentada en la fracción II del artículo 562 y artículo 405 de los Códigos del fuero común y Federal respectivamente.

Artículo 562.- "La caución podrá consistir:

II. En caución hipotecaria, otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada, y " (90).

Artículo 405.- "Cuando la garantía consista en hipoteca el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal sera cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución "(91).

Comentando brevemente lo antes transcrito escribo que tratándose de garantía hipotecaria, el inmueble con el cual se debe garantizar la libertad deberá tener necesariamente un valor fiscal tres veces mayor al de la cantidad del monto total de la caución señalada y no debe estar gravado o afectado.

90. Ibidem; página 116.

91. Ibidem; página 248.

Debemos apuntar que la ley cuando habla de inmuebles, no señala que estos deban estar ubicados en el lugar, distrito o circuito donde se encuentre el tribunal.

Por lo que se refiere a la ausencia de gravamen esta se prueba con el certificado de libertad de gravamen que extiende a costa del interesado el titular del Registro Público de la Propiedad en el cual se encuentra registrado el inmueble.

El valor fiscal del inmueble se prueba con la constancia que expiden las oficinas de catastro o Tesorería del lugar donde se encuentra ubicado el predio.

La caución consistente en fianza personal la establecen el artículo 562 fracción III y el artículo 406 del Código Procesal del fuero Común y Federal respectivamente.

Artículo 562.- "La caución podrá consistir:

III. "En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente" (92)

Artículo 406.- "Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda de trescientos pesos, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte iusoria". (93)

Cuando la garantía personal cuantificada en dinero no es superior de \$ 3,000.00 no se debe probar la solvencia del fiador. El juzgador sólo debe considerar si el fiador es o no solvente y si en determinado momento puede responder por el total de la garantía que se exija.

92. Ibidem., página 116

93. Ibidem., página 248

Ahora bien cuando la caución se constituye en fianza esta se -- puede otorgar en forma personal o por compañías afianzadoras.

El artículo 563 y 407 del Código Común y Federal de procedimientos penales establecen lo siguiente.

El artículo 563.- "Cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad cuyo valor sea, cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas". (94)

El artículo 407.- "Cuando la fianza sea por cantidad mayor de trescientos pesos, se registrará por lo dispuesto en los artículos 2851, 2852, 2853, 2854 y 2855 del Código Civil Federal, con la salvedad de que tratándose de instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que estos tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad". (95)

Respecto del artículo 563 este establece que cuando la fianza sea mayor de \$3,000.00 el fiador tiene la obligación de probar que tiene inmuebles con inscripción en el Registro Público de la Propiedad el valor de estos deberá de ser cuando menos de cinco veces mayor que el total de la garantía.

Comentando el artículo 407 del Código antes anotado puedo decir que no es el válido confundir las obligaciones de un contrato netamente civil, con la garantía de la libertad provisional bajo caución es cierto que en este beneficio existe un fiador, un fiado (el detenido) y un beneficiario (el estado).. con este razonamiento podemos

94. Ibidem., página 116

95. Ibidem., página 248

decir que el fiador penal no es un deudor secundario sino que es un deudor directo.

Se hace mención a las fianzas personales que provengan de persona física o de persona moral. Se dice que el Código Civil Federal - de aplicarse supletoriamente en los citados artículos.

Cuando la fianza sea mayor de \$ 300.00 o se constituya en hipoteca, necesariamente se debe acompañar un certificado de libertad de gravámenes, que se extenderá a costa del interesado por el titular - del Registro Público de Propiedad, este certificado deberá comprender cuando menos un término de 20 años y constancias de que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones. Al respecto el artículo 564 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal establece.

Artículo 564. "Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad mayor de trescientos pesos o hipoteca se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de - veinte años, y constancia de estar al corriente en el pago de las - contribuciones respectivas, para que el juez califique la solvencia" (96)

Por último para terminar con la numeral del capítulo en cuestión los artículos 565 y 410 de los Códigos Procedimentales Común y Federal respectivamente establecen:

Artículo 565.- "El fiador propuesto, salvo cuando se trate de - las mencionadas empresas afianzadoras, deberá declarar ante el juez - o tribunal correspondiente, bajo protesta de decir verdad, acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado, así como 96. Ibidem, página 117

de la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia" (97)

Artículo 410.- "El fiador, excepto cuando se trate de las instituciones o empresas mencionadas en el artículo 407, declarará ante el tribunal, bajo protesta de decir verdad si ha otorgado con anterioridad alguna fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia". (98)

Comentando conjuntamente los artículos antes transcritos puedo decir que el fiador debe declarar ante el juzgador bajo protesta de decir verdad, sobre las fianzas que con anterioridad haya otorgado, en caso de haber otorgado fianza, debe informar sobre la cuantía y condiciones de la misma. Es decir la Ley no exige que los fiadores otorguen por única vez una fianza, ya que puede suceder que la otorguen por segunda ocasión., lo que la ley exige es que sean solventes.

A las empresas o compañías afianzadoras, al otorgar fianza la ley no les exige que tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ni mucho menos que declaren acerca de las fianzas que hayan otorgado con anterioridad.

En el numeral siguiente hablaré de la determinación conforme a nuestras leyes del término medio aritmético de la pena.

4. DETERMINACION DEL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA.

Es menester hablar del término medio aritmético. al respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez, escribe "Término medio aritmético - es la suma del mínimo y el máximo, dividiendo el resultado entre dos

97. Loc., cit.

98. Código de Procedimientos Penales., obra citada páginas 248-9.

por ejemplo: el artículo 255 del Código Penal para el Distrito Federal, indica: "Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes", en este caso, la libertad provisional es procedente, porque el término medio aritmético es de tres años a seis meses" (99)

Es decir calcular el término medio aritmético de la pena, conforme al cual procederá o no la libertad, es normalmente, una labor sencilla ya que se suman la pena mínima y la máxima fijadas por el Código Penal para un delito determinado y el total se divide entre dos, posteriormente sólo debe hacerse el siguiente razonamiento, si es la pena de cinco años, no procede el beneficio en cuestión.

En el siguiente numeral escribiré de cuales son las obligaciones del beneficiario, fiador o tercero cuando el juzgador conceda al que delinquirió el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

5. OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL BENEFICIARIO, EL FIADOR O TERCERO.

El maestro Sergio García Ramírez, escribe: "En cuanto a los sujetos el inculcado pasa a disfrutar de limitada libertad y contrae las obligaciones (que se le harán saber, sin que la omisión de esta noticia lo exima de ellas; acto defectuoso, no nulo) de comparecer ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello, comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el juzgado o tribunal con la periodicidad que se le señale. El CP. agrega: no ausentarse del lugar sin permiso del tribunal, el que no se le podrá conser por tiempo mayor de un mes (artículos 567 Cdf. y 411 Cf). En forma tácita el inculcado queda vinculado a la satisfacción. GUILLERMO COLIN SANCHEZ., obra citada página 546-7.

ción de aquellas condiciones dependientes de él, cuyo quebrantamiento acarreará revocación de la caucional; así obediencia a las órdenes legítimas del juez o del tribunal". (100)

"El tercero que cauciona la libertad asume la obligación de presentar al inculcado cuando así lo determine el juez, pero no, en cambio, la de sostener su caución mientras no se justifique el retiro, cosa que Acero censura advirtiendo que ocurre no obstante haber cobrado el fiador la prima, como si contrato pudiera rescindirse por una sola de las partes". (101)

Los artículos 567 y 411 de los Códigos adjetivos común y federal respectivamente establecen.

Artículo 567.- "Al notificarse al reo el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado". (102)

El artículo 411.- "Al notificarse al inculcado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas

100. SERGIO GARCIA RAMIREZ., obra citada, página 482

101. Loc. cit.

102. Códigos de Procedimientos Penales., obra citada, página 117.

veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculcado". (103)

De lo antes transcrito podemos escribir cuales son las obligaciones del beneficiario de la libertad provisional.

El beneficiario o sea el que cometió el ilícito tiene la obligación de presentarse ante el tribunal concededor de su proceso todas las veces que se le solicite, debe avisar al tribunal concededor de su proceso ante el que se ventila su asunto de los cambios del domicilio si es que los realiza y además acudir un día a la semana que se señale ante su tribunal.

Debemos apuntar que la falta de notificación al beneficiario no le libera de las obligaciones que la ley impone ni de sus consecuencias legales al beneficiario.

Cabe señalar que nuestro Código Federal menciona que el inculcado no debe ausentarse de la ciudad sin autorización del tribunal que está en posibilidad de concederle que se ausente durante un período mayor de un mes.

A excepción de las empresas afianzadoras, el fijador debe manifestar bajo protesta de decir verdad si ha otorgado con anterioridad 103. Ibidem, página 249

alguna otra fianza judicial.

En el fuero común se debe demostrar que tiene bienes raíces debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor sea, necesariamente cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía. Asimismo se le ordenará por instrucciones del juez para que presente al inculpado, en un plazo no mayor de quince días.

El fiador en el Código adjetivo Federal se obliga en los términos de los artículos 2851 y 2855 del Código Federal Civil.

El numeral siguiente versará sobre cuales son las causas por las que el juzgador podrá revocar el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

6. CAUSAS DE REVOCACION.

Nuestros Códigos Procesales tanto el del fuero común como el federal nos señala las causas por las que el juzgador puede revocar el beneficio de la libertad bajo caución y son las siguientes:

a) Desobedecer sin justa causa y comprobada las órdenes legítimas del Tribunal que conozca el juicio.

b) Cuando el inculpado cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad antes de que el proceso anterior se hubiese terminado por sentencia firme.

c) Cuando se amenaze al ofendido o alguno de los testigos de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra se trate de cohechar o sobornar, alguno de los funcionarios del tribunal o al agente del Ministerio Público.

d) Por renuncia que haga el inculpado a continuar disfrutando de la libertad provisional otorgada y voluntariamente se presente an

te su juez.

e) Cuando surga con posterioridad que la sanción que corresponda al inculpado. Se castiga con pena privativa de la libertad que excede su término medio aritmético de cinco años de prisión de lo cual se deduce que es improcedente que el inculpado siga gozando del beneficio.

f) Cuando el procedimiento a que ha estado sujeto cauce ejecutoría la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

g) En el supuesto de que el inculpado no cumpla con las obligaciones que adquirió al concederle el beneficio.

h) Cuando el juez o tribunal tenga temor fundado de que el inculpado evada a la acción de la justicia.

i) Cuando el tercero que haya garantizado su libertad solicite que se le releve de las obligaciones que contrajo y además presente al procesado.

j) Cuando una vez otorgada la libertad, se muestre con posterioridad la insolvencia del fiador.

Lo antes transcrito se depende de la lectura de los artículos 568 y 569 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 412 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En los supuestos de las letras a, b, c, y g el juzgado o tribunal debe mandar reasprehender al reo y la caución debe hacerse efectiva, y el juez o tribunal enviará el billete de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad administrativa para su caso.

En el supuesto caso de incumplimiento del fiador se hará efectiva la garantía en favor del Estado, el fiador se puede liberar de sus obligaciones, presentando a su fiado y además, pudiendo solicitar si

así lo desea, la cancelación de la fianza o hipoteca o devolución de depósito.

Con lo escrito sobre las causas de revoación concluyó lo referente a la libertad provisional bajo caución en las leyes secundarias. Las líneas que se escriben más adelante versan sobre algunas reformas personales, que se proponen al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5. REFORMA PROPUESTA AL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTICULO 399 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Antes de apuntar de cuales son las reformas que se proponen considero conveniente transcribir primeramente los dos artículos arriba citados.

Artículos 556.- "Todo inculpaado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor (104)

Artículo 399.- "Todo inculpaado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas, cuando se resuelva sobre dicha libertad.

En la determinación que dicte, el juez fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de la libertad así como la revocación de 104. Ibidem, página 115

ésta, en su caso tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros. El juez valorará lo actuado, asimismo, para resolver si se trata de delito intencional, preterintencional o imprudencial, con el propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida". (105)

De la lectura de los dos anteriores artículos podemos decir que deben tener una reforma dado que ninguno de estos concuerdan con lo establecido en la fracción I del artículo 20 de Nuestra Carta Magna, en la inteligencia que la citada fracción establece que la libertad bajo caución debe otorgarse inmediatamente que lo solicitó el inculcado. Siempre y cuando se cumplan con otros requisitos, los cuales ya se comentaron en este trabajo.

Los artículos en cuestión deben tener la reforma propuesta toda vez que los califico de anticonstitucionales, además en éste caso la ley secundaria no puede estar por encima del artículo Constitucional.

Con lo antes escrito termino el capítulo Quinto de mi presente trabajo en el capítulo sexto y último hablaré de la Libertad Provisoria Bajo Protesta.

CAPITULO SEXTO

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

- I.- CONCEPTO
- II.- SU NATURALEZA JURIDICA
- III.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA EN LA CONSTITUCION MEXICANA
- IV.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA EN LAS LEYES SECUNDARIAS
 - 1.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA
 - 2.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SOLICITARLA
 - 3.- CASOS EN QUE SE PUEDE OTORGAR
 - 4.- CAUSA DE REVOCACION
- V.- REFORMAS QUE SE PROPONEN AL ARTICULO 522 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTICULO 418 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

I.- CONCEPTO

El profesor Guillermo Colín Sánchez, escribe. "La libertad bajo protesta también llamado "Protestatoria", es un derecho otorgado (por leyes adjetivas) al procesado o sentenciado por una conducta o hecho cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional". (106)

En opinión de Rivera Silva, la libertad provisinal bajo protesta "Es una libertad provisional concedida con la garantía de la palabra - honor". (107)

Arilla Bas dice "La libertad bajo protesta es la que se concede al procesado, que reuniendo los requisitos expresados en los artículos 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 418 del Código Federal de Procedimientos Penales, poteste formalmente presentarse ante el juez o tribunal que conozca del asunto, siempre que se lo ordenen". (108)

No todos los tratadistas mexicanos define a la libertad provisional bajo protesta, aunque el material sobre el tema es abundante, razón por lo cual en mi opinión la libertad provisional bajo protesta es un beneficio concedido al sujeto activo del delito, por la leyes aplicables para que otorgando una garantía de tipo moral, adquiera su libertad provisional.

106. GUILLERMO COLIN SANCHEZ,. obra citada página 552

107. MANUEL RIVERA SILVA,. Obra citada página 358

108. FERNANDO ARILLA BAS,. obra citada página 191

Comentando los conceptos transcritos podemos decir que la libertad provisional bajo protesta al igual que la libertad provisional bajo caución, la finalidad primordial es evitar la presión preventiva, pero en la provisional bajo protesta la garantía es moral, para que se conceda el delito que se imputa debe ser castigado con pena no exceda de dos años de prisión.

Siento que con el beneficio de la libertad bajo protesta se evita que el sujeto activo de algún delito viva un ambiente negativo carcelario y además no tiene caso que el Estado gaste en la manumentación de sujetos activos de algún delito leve.

En el numeral dos capítulos que nos ocupa y que es el siguiente hablare brevemente de cual es la naturaleza jurídica de la libertad provisional bajo protesta.

II.- NATURALEZA JURIDICA.

Es menester comentar brevemente cual es la naturaleza jurídica de la libertad provisional bajo protesta, en mi opinión es un beneficio apoyado jurídicamente en una ley procesal que se debe conceder a todo sujeto activo de algún delito que sea sancionado con pena privativa de libertad que no sea mayor la sanción de 2 años de prisión, tal y como esta regulado por nuestras leyes procesales que son los Códigos Común y Federal de Procedimientos Penales, éste beneficio creo que es muy necesario ya que se proyecta sobre gentes sin dinero y que se les sigue proceso por delitos leves, y que no podría obtener el beneficio que se comenta por la carencia de otorgar caución en dinero en efectivo tal y como acontece con la libertad provisional bajo caución la cual es una garantía Constitucional. El hecho de que la libertad provisional bajo protesta no tenga fundamento constitucional no quiere decir que sea contraria a ella lo que sucede se explica de manera sencilla, ya que todo legislador ordinario carece de elementos para poder tratar de restringir alguna de nuestras garantías individuales, pero si se le faculta para que las amplie.

Resumiendo puedo decir que la libertad provisional bajo protesta no es una garantía constitucional, es por tanto un beneficio contemplado en leyes procesales, con la características que no se debe cumplir requisito alguno de tipo pecuniario, el requisito es de índole moral, de honor.

Con esta explicación breve concluyó el numeral referente a la naturaleza jurídica provisional bajo protesta, en el numeral tres, hablare del tema en cuestión dentro de nuestra carta magna.

III.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA EN LA CONSTITUCION MEXICANA

El beneficiario que nos ocupa es regulado en México en las leyes secundarias. En la fracción I del artículo 20 de nuestra carta magna, no existe argumento jurídico alguno en el sentido de que se sustituye a la garantía en dinero, por una protesta.

Además nuestra carta magna no contempla argumento jurídico alguno para que se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo protesta en todas aquellas situaciones en que el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad no sea mayor de cinco años.

Cuando se hable del beneficio en cuestión al aplicarse se debe poner especial atención para que siempre cumpla la función para la cual fué instrumentada, es decir la protesta por un lado devuelve la libertad a las personas que cometieron alguna ilícita penal y que por estar desprotegidos económicamente no pueden cumplir caución alguna.

Es decir en otras palabras para ser congruente con el espíritu de este beneficio nunca debe otorgarse esta a todos aquellos individuos, que por ser solventos económicamente si estan en posibilidad de cumplir con determinada suma de dinero o en su defecto garantizan la entrega através de alguna de las cauciones contempladas por la ley aplicable.

En el siguiente numeral escribiré cuáles son los requisitos que se deben cumplir para poder ser beneficiario de la libertad provisional bajo protesta, de acuerdo a nuestras leyes secundarias, así mismo dare generalidades de la misma.

IV.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA EN LAS LEYES SECUNDARIAS

1.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Es menester señalar cuales son de acuerdo a nuestros Códigos aplicables los requisitos necesarios para que el procesado, ante el juez que se ventila el proceso pueda conforme a derecho obtener el beneficio que se comenta ha quien ha delinquido.

Es decir nuestros Códigos tanto el del fuero común como el del fuero Federal señalan para que se conceda este beneficio al sujeto activo del delito deberá llenar los requisitos siguientes:

Artículo 552 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. "Libertad protestatoria es lo que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- III. Que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue;
- IV. Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
- V. Que sea la primera vez que delinque el inculcado;
- VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión"(109)

Artículo 553.- "La Libertad protestatoria se concede siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto". (110)

109. Codigos de Procedimientos Penales, Obra citada página 114

110. Loc., cit

Artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:
"La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que la pena corporal que debe imponerse no exceda de dos años de prisión;
- II. Que sea la primera vez que delinque el inculcado;
- III. Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;
- IV. Que la residencia del inculcado en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- V. Que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir;
- VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculcado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los inculcados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 411". (111)

Artículo 420.- "El auto en que se conceda la libertad bajo protesta no surtirá sus efectos hasta que el inculcado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene". (112)

Comentado brevemente los artículos antes transcritos podemos decir que en ambos códigos se contemplan parecidamente los requisitos para que todo inculcado pueda gozar del beneficio en cuestión pero el Código Federal dispone en la fracción V del artículo 418 que el inculcado tenga profesión,

111. Códigos de Procedimientos Penales, obra citada página 251

112. Ibidem., página 252

oficio, ocupación o medio honesto de vivir, mientras que el código procedimental del fuero común aplicable sólo establece trabajo honesto y no se habla de término medio aritmético alguno.

Con la observación que se apunta podemos decir que el Código Federal de procedimientos penales tiene un lenguaje más amplio y técnico que el código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Como esté comentario término mi exposición sobre los requisitos necesarios para la obtención del beneficiario en cuestión., en el siguiente apartado del numeral que nos ocupa hablare del cual es el momento procesal oportuno para solicitar la libertad provisional bajo protesta.

2.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SOLICITARLA.

Es menester hablar de en que etapa del procedimiento penal se permite solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo protesta.

Comentando las leyes secundarias que regulan el beneficio en cuestión podemos decir que este se puede solicitar durante lo que dure su proceso penal que abarca la instrucción y el juicio, por lo tanto la libertad provisional bajo protesta se puede solicitar apartir de que se le tome al sujeto activo del delito su declaración preparatoria, hasta antes que se dicte sentencia que cause ejecutoria.

Para apoyar conforme a derecho las palabras antes transcritas el artículo 154 del código federal de procedimiento penales establece, que es el momento en que se toma al inculcado su declaración preparatoria, se le informara el derecho que la asiste y la forma de solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo protesta.

Por lo que se refiere al apartado en la parte final del artículo 418, la libertad provisional bajo protesta se substanciara en la forma establecida para los incidentes no especificados, o sea apoyándose en el artículo

494 del mismo ordenamiento dice. "Se dará vista de la promoción del inocente a las partes, para que consten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal creyere necesario o alguna de las partes lo pidiera, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días después de los cuales citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes el tribunal fallará desde luego el incidente ". (113)

Por lo que se refiere a quienes están autorizadas para promover el beneficio que se analiza, "La libertad deberá solicitarse por el procesado, acusado o sentenciado, o por su legítimo representante, en el procedimiento del fuero común ante el juez correspondiente, y en el fuero federal, ante el respectivo juez de Distrito ". (114)

Debo decir que para que un juzgador en materia penal conceda el beneficio de la libertad provisional bajo protesta debe tomar en cuenta las calidades del procesado y la sanción del delito que se halla cometido.

En el apartado siguiente del numeral que nos ocupa hablaremos, en que casos el juzgador penal puede otorgar el beneficio en cuestión.

3.- CASOS EN QUE SE PUEDE OTORGAR

Es menester exponer cuáles son los casos en los cuales se debe otorgar la libertad provisional bajo protesta, aunque no se llenen los requisitos ya anotados y señalados anteriormente en los artículos 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales.

113. Ibidem., página 264.

114. GUILLERMO COLIN SANCHEZ., obra citada página 554.

Apoyandome en el artículo 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 419 del Código Federal de Procedimientos Penales debe otorgarse esté beneficio en los casos siguientes:

a) La fracción I del Artículo 55 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "En los casos del inciso segundo de la fracción X del artículo 20 Constitucional" (115).. La fracción X del artículo 20 Constitucional establece: "Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que, como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso". (116)

De lo antes transcrito opino que si el hecho delictuoso es castigado con la privativa de la libertad que no es mayor de 2 años y la privación de la libertad se excede por más tiempo, el sujeto activo del delito puede solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo protesta.

b) El artículo 555 fracción II del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal establece " cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente y el acusado, y este pendiente el recurso de apelación." (117)

El artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculcado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Dos tribunales acordaron de oficio la libertad de que se trata este artículo.

Si sólo apeló el reo, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421". (118)

De lo antes transcrito comento lo siguiente., por lo que se refiere a la fracción II del artículo 555 y artículo 419 primera parte de los Códigos Procedimentales del fuero común y Federal en materia penal respectivamente., se refieren a que el recurso de apelación fue interpuesto por la representación social sobre la sentencia, ya que considera que el sujeto activo del delito debe ser castigado con una pena superior de la que se le fijó.

115. Código de Procedimientos Penales, obra citada página 115

116. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obra citada página 19.

117. Código de Procedimientos Penales, obra citada página 115

118. Ibidem, página 251-2

De la última parte del artículo 419 del Código Federal de Procedimientos penales, opino que se refiere a aquellos casos en que la sanción conducente al hecho delictuoso que se realizó es superior a dos años de prisión. Con éste comentario concluyó el numeral 3 que nos ocupa.

El apartado 4 del numeral que nos ocupa versará sobre cuales son las causas en las cuales es procedente que la autoridad competente revoque el beneficio de la libertad provisional bajo protesta en las leyes secundarias.

4) Causas de revocación.

En nuestras leyes secundarias las causas de revocación del beneficio de la libertad provisional bajo protesta están contempladas en los artículos 554 y 421 de los Códigos Procesales del fuero común y federal en materia penal respectivamente.

El artículo 554 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece "La libertad protestatoria se revocará:

- I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los artículos anteriores;
- II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sean en primera o en segunda instancia. (119)

La fracción I del artículo antes anotado se refiere a los requisitos que deben vigilar que se cumplan la autoridad encargada de conceder el beneficio en cuestión requisitos contemplados en los artículos 552 y 553 transcritos en el apartado 1 del numeral que nos ocupa.

Comentando el artículo antes transcrito el profesor Manuel Rivera Silva escribe refiriéndose a la fracción segunda "Es de señalarse el injusto proceder del legislador del orden común que con resolución que todavía no establece la verdad legal, como es la de primera instancia, en la que está pendiente un recurso, ordena la revocación". (120)

El artículo 421 del Código Federal de Procedimientos Penales establece cuales son las causas de revocación del beneficio en cuestión, mismas que a continuación paso a transcribir:

Artículo 421.- "La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

1. Cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;

119. Ibidem., página 114-5

120. MANUEL RIVERA SILVA., obra citada páginas 359 y 360

IV. Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418;

V. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V Y VI del artículo 418;

VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y ésta cause ejecutoria" (121)

La fracción IV al referirse a la fracción I del artículo 418, quiere decir que el delito de que se le causa es sancionado con pena privativa de la libertad mayor de dos años, aclaro esta durante el desarrollo del procedimiento hasta antes de la revolución final en primera instancia.

La Fracción V se refiere a que se revocará el beneficio en los siguiente casos:

a) que el sujeto activo del delito no tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se desarrolla el procedimiento.

b) que no tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir.

c) Que a criterio del juzgador que conoce de la causa, exista temor de que el sujeto activo del delito trata de evadir a la acción de la justicia.

Ahora bién dentro del inciso que se desarrolla del numeral en cuestión, comentarse cuales son las obligaciones que adquiere el beneficiario, de la libertad provisional bajo protesta. El auto que acuerde el beneficio dentro de su cuerpo debe considerar las obligaciones siguientes; misma que debe cumplir el beneficiario establecidas en el artículo 411 del código Federal de Procedimientos Penales y que -- Transcribo.

Artículo 411.- "Al notificarse al inculcado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará que contrae las siguientes obligaciones; presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes."

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará contar que se hicieron saber el acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no liberá de ellas ni de sus consecuencias al inculcado." (122)

121. Códigos de Procedimientos Penales, obra citada página 252

122. Ibidem., página 249

Trascrito el artículo 411 dado que la parte final del artículo 418 establece.

"Será aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 411" (123)

Es decir que se tendrá que revocar la libertad provisional bajo protesta además de los requisitos ya señalados, cuando el beneficiario no cumpla con la obligación que se refiere el artículo 411 antes transcrito.

Al referirse García Ramírez a las causas de revocación escribe "Las causas de revocación de la libertad protestatoria corren parejas, en cierta medida, con las correspondientes a la caucional. Esto especialmente en el c.f., que en el c.d.f. no se alude a comisión de nuevo delito ni a amenazas, cohecho y soborno (artículos C.d.f. y 421 c.f.) tampoco habla expresamente, aunque sí se infiere, de la revocación pro desobediencia de las órdenes legítimas emanadas del juez o tribunal" (124)

Por último opino que nuestro Código Federal Procedimientos Penales en materia penal es más técnico dado que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece en su artículo cuáles son las obligaciones en beneficiario al conceder el beneficio en cuéntion.

Con el anterior comentario concluyó el apartado 4 del numeral cuatro del capítulo que se desarrolla, en el numeral cinco de éste capítulo escribir en una cuantas líneas sobre algunas reformas que propongo a los artículos que líneas adelante señalare.

V. REFORMAS PROPUESTAS AL ARTICULO 552 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y AL ARTICULO 418 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.

En términos generales los artículos de ambos ordenamientos señalan los mismo requisitos para la obtención de la libertad provisional bajo protesta, lo cual considero justo dado que la ley debe ser equitativa según reza nuestra carta magna.

La primera reforma que propongo es que los artículos 552 y 418 del Código

123. Ibidem., página 251

124. SERGIO GARCIA RAMIREZ, Obra citada, página 490.

de procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente se quite el requisito contemplado en la fracción III y VI de los Códigos procedimentales en Materia Penal común y Federal respectivamente.

La fracción III, establece; Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue la fracción VI estableca". que a juicio de la autoridad que la conoce de no haya temor de que el inculcado se sustraiga a la acción "de la justicia". fracciones que ami criterio restringen el derecho de conceder al libertad provisional bajo protesta dado que es totalmente definitivo el criterio del juzgador el otorgar o negar la libertad y dificiles que el juzgador con exceso de trabajo conozca a fondo la situación del inculcado en el aspecto soci-económico ., sujetos que generalmente no se han podido adaptar a la sociedad.

En el entendido de que los artículos 552 y 418 de los Códigos Común y Federal en Materia Procedimental respectivamente sólo enumeran los requisitos de uno de los casos en que procede otorgar la libertad provisional bajo protesta, sugiero que en estos artículos se adicionen los otros casos en los cuales se puede conceder la libertad provisional bajo protesta, toda vez que con las adiciones que propongo tendríamos en un solo artículo todos los casos en que se pueda conceder el beneficio en cuestión, y con esta adición a mi juicio las gentes que carecen de conocimientos y recursos económicos para su defensa podrían conocer en un sólo artículo todos los requisitos que se deben cumplir para que se les conceda la libertad provisional bajo protesta, asimismo los casos en que opera.

Con las anteriores líneas concluyó la elaboración del presente trabajo, que se presenta para obtener el título de licenciado en derecho, durante el cual he tratado y espero conseguirlo de cumplir con los requisitos fijados por nuestra querida Facultad de Derecho, así mismo espero haber dejado entendible mi idea principal de que átraves del Derecho se debe garantizar algo a lo que por naturaleza tenemos derecho la "Libertad" y que si las mismas leyes la restringen es exclusivamente por una necesidad social.

C O N C L U S I O N E S

1. La vida entera de la humanidad, la de todas las sociedades y la de cada hombre en particular giran en torno de la libertad y - de su ejercicio, en el derecho es imprescindible un estudio de la - libertad, ya que todas las normas jurídicas tienden de un modo o de otro a proteger las manifestaciones de la libertad.

2. La libertad jurídica es la libertad natural sancionada por el derecho vigente, es decir libertad organizada.

3. La libertad de cada uno debe coexistir con la libertad de los demás. La libertad de unos se limita donde empieza la libertad de otros.

4. La libertad provisional, que entraña la consagración del - principio de humanidad, ha sido tratada desde la antigüedad hasta nuestros días. Es evidente que la legislación mexicana ha dado gran importancia a la libertad provisional del individuo sujeto a un procedimiento penal, principalmente a partir de la Constitución de 19-17., en la cual dicho beneficio se elevó al rango de garantía individual.

5. El problema de la libertad, ha sido tratado desde la antigüedad., es decir tradicionalmente ha sido tratada desde el punto - de la metafísica.

6 La libertad provisional previa administrativa se otorga en los delitos con motivo del tránsito de vehículos, en ésta se debe - considerar el tipo de seguridad que se le debe garantizar a la víctima u ofendido para no dejarlo desprotegido, esto es muy importante también dado que el daño de que es objeto no sólo es de carácter económico, puede ser de tipo moral, cuando se da el caso de que - pierda algún ser querido.

7. Considero que en delitos culposos deben existir las excusas absolutorias, para que como consecuencia se otorgue la libertad provisional previa administrativa durante la averiguación previa por el titular de la agencia investigadora del Ministerio Público.

8. Las reformas hechas a los artículos 271 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 135 del Código -- de Procedimientos Penales en materia Federal las califico de positivas, sugiero que las citadas reformas se eleven a rango de garantías individuales constitucionales para que así dichos preceptos -- no contraríen el artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna. Así mismo la denominación que se debe dar a la libertad que se concede durante la averiguación previa por el Ministerio Público debe ser: Libertad Provisional Previa Administrativa.

9. La libertad provisional bajo caución es una garantía individual a través de la cual se evita la prisión preventiva, que se otorga a todo sujeto inculcado por la comisión de un delito durante la secuela procedimental, se deben cumplir los requisitos señalados por nuestra Carta Magna y nuestras leyes secundarias.

10. Para que el juzgador en materia penal otorgue la libertad provisional bajo caución es requisito que el delito cometido incluyendo sus modalidades sea castigado con pena cuyo término medio -- aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y asimismo se -- otorgue caución suficiente que impida que el inculcado evada a la acción de la justicia.

11. La libertad provisional bajo protesta se puede promover, -- desde el momento en que el sujeto activo del delito realiza su declaración preparatoria hasta antes de que la sentencia sea ejecutoriada.

12. La libertad provisional bajo protesta tiene como finalidad evitar la prisión preventiva, en este beneficio no se tiene que --

otorgar ningún tipo de garantía, es necesario para que el juez penal la otorgue, que el delito cometido merezca pena privativa de la libertad que no exceda de dos años de prisión, asimismo debe reunir los requisitos que exigen nuestras leyes secundarias.

13. La libertad provisional bajo protesta para que sea otorgada por la autoridad correspondiente, esta deberá atender a las -- cualidades del sujeto activo del delito, así como también a la pena correspondiente del delito que cometeo.

B I B L I O G R A F I A

1. ABBAGANO, NICOLA. Diccionario de Filosofía. Fondo de Cultura Eco
México-Buenos Aires.
2. ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Octava -
edición. Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, 1981.
3. BAY, CHRISTIAN. La Estructura de la Libertad. Editorial Tecnos.
Colección Estructurada y Función. Versión Española. Madrid 1961.
4. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Pe-
nales. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
5. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VIII letra D. Editorial Biblio
gráfica Argentina S.R.L. Buenos-Aires Argentina.
6. ESCALONA BOSADA, TEODORO. La Libertad Provisional Bajo Caución.
U.N.A.M. 1958.
7. ESTAMBLER, RODOLFO. Tratado de Filosofía del Derecho, traducción
de la Segunda edición alemana por W. Roces.
8. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta-
edición.
9. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal -
Penal Mexicano. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México -
1959.
10. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano (Los Deli
tos). Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.
11. KANT, EMANUEL. Crítica de la Razón Pura (Dialéctica Trascenden-
tal y Metodología Trascendental). Editorial Lozada. Buenos Aires
1960.
12. MESSNER, JOHANNES. Ética Política y Economía a la Luz del Dere-
cho Natural. Ediciones Rialp., S.A.. Madrid-México-Buenos Aires
Pamplona. 1967
13. MIRANDOLA, CAPICO DE LA . Citado por Erik From en su obra El mun
do de la Libertad. Editorial Paidós Argentina 1959.
14. MOMMSEN, TEODORO. Derecho Penal Romano. Traducción de Alemán --
por Pedro Dorado. Tomo I. Madrid. La España Moderna
15. MOTO SALAZAR, EFRAIN. Elementos de Derecho, Vigésima Novena edi-
ción. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983

16. PEREZ PALMA, RAFAEL. Gufa de Derecho Procesal Penal. Primera - edición. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1975.
17. PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Mé--- xico, 1982.
18. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Ma--- drid.
19. RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Duodécima edición- Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
20. ROUSSEAN, JUAN JACOBO. El Contrato Social. (Principios de Dere- cho Político) Casa editorial Manucci.
21. TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-1983. Décimasegunda edición. Revisada, aumentada y puesta el día. Edi- torial Porrúa, S.A. México, 1983.
22. TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Legisla--- ción de Amparo Reformada. Cuadragésimo Tercera edición. Edito- rial Porrúa, S.A. México, 1982.
23. VECCHIO, GIORGIO DEL. Filosofía del Derecho. Revisada por Luis- Legaz y Lecambra. Editorial Bosch. Barcelona 1947.
24. VERDROSS, ALFREDO. La filosofía del Derecho del Mundo Occiden--- tal. (Visión Panorámica de sus Fundamentos y Principales Proble- mas). Traducción Mario de la Cueva. Primera edición. México--- 1962.
25. VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. - Séptima edición. Editorial Porrúa., S.A. México, 1987.

CODIFICACION CONSULTADA

1. Código Federal de Procedimientos Penales de 1908. Editorial Herrera Hermanos Sucesores.
2. Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1994. Editorial Herrero Hermanos Sucesores México.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1890. Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía. México.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Cajica. Puebla México 1962.
6. Códigos de Procedimientos Penales. Trigésimoquinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
7. Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios. Editor Herrero Hermanos Sucesores. México 1930.
8. Código Penal para el Distrito Federal. Cuadragésimo segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Octavagésima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
10. Diario Oficial de la Federación del 19 de marzo de 1971.
11. Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1976.
12. Ley de Vías Generales de Comunicación. Decimo sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.